

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**NATURALEZA Y EFECTOS DE LA
SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO**

T E S I S
Que Para Obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

RICARDO ANDRES HEREDIA EDMISTON

México, D. F.

1977



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi señora esposa, en muestra
de gratitud a su perseverancia
y como testimonio de mi amor.

Al recuerdo de mi padre,
a mi madre y hermanos.

I N D I C E

Página:

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SUSPENSION

INTRODUCCION.....	4
I.- DERECHO ESPAÑOL.....	7
II.- DERECHO INGLES.....	10

ANTECEDENTES INTERNOS

I.- LEY CONSTITUCIONAL DE 1835.....	14
II.- PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1842.....	15
III.- PROYECTO DE DON JOSE URBANO FONSECA.....	16
IV.- LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1861.....	18
V.- LEY ORGANICA DE 1869.....	20
VI.- LEY DE AMPARO DE 1882.....	21
VII.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.....	24
VIII.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES 1908.....	28
IX.- LEY DE AMPARO 1919.....	32

CAPITULO II

NATURALEZA, OBJETO Y EFECTOS DE LA SUSPENSION

I.- INTRODUCCION.....	36
II.- NATURALEZA.....	37
III.- OBJETO.....	42
IV.- EFECTOS.....	50

CAPITULO III

CLASIFICACION, PROCEDENCIA Y EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDI RECTO.

I.- CLASIFICACION.....	55
II.- SUSPENSION DE OFICIO.....	55
III.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE.....	59
IV.- SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA.....	61
V.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	63
VI.- REQUISITOS DE EFECTIVIDAD.....	76

CAPITULO IV

Página

COMPETENCIA Y ETAPAS PROCESALES

INTRODUCCION

I. - TRIBUNALES COMPETENTES EN MATERIA DE AM- PARO INDIRECTO.....	83
II. - PROCEDIMIENTO.....	86
III. - EL INFORME PREVIO.....	91
IV. - LA AUDIENCIA INCIDENTAL.....	92
V. - LA REVOCACION Y MODIFICACION POR CAU- SAS SUPERVENIENTES.....	94
CONCLUSIONES.....	100

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SUSPENSION

CAPITULO I.

I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SUSPENSION.

INTRODUCCION.-

A manera de introducción, nos permitiremos transcribir algunas consideraciones del maestro Ignacio Burgoa que, por su trascendencia, hemos considerado oportunas:

"Al imponernos la tarea de tratar de descubrir en el curso de la historia humana alguna institución o medio jurídico que ofrezca cierta analogía o semejanza con nuestro Juicio de Amparo desde diversos aspectos, en nuestro afán de encontrar sus antecedentes -- históricos generales, necesaria y lógicamente debemos enfocar el -- problema en el sentido de referirnos a la existencia de regimenes -- de derecho en los cuales se hayan reconocido o creado las prerrogativas fundamentales del hombre, dentro de las cuales descuelga la -- libertad.

En otras palabras, para saber si en los diversos sistemas sociales y políticos, históricamente dados, podemos hallar alguna institución que pudiera constituir un índice preexistente de nuestro -- Juicio de Amparo, debemos primero inquirir sobre la situación jurídica y social en que se encontraba el individuo en cuanto a sus derechos fundamentales y principalmente por lo que concierne a su libertad, cuya posición histórica, por ende, es la que nos interesa -- sobremanera. Evidentemente, la creación de cualquier medio de defensa o preservación, debe ser siempre a posteriori del elemento tu

telado. Así, la existencia jurídica de las garantías individuales, - en cualquier régimen o sistema histórico estatal de que se trate, - forzosamente tiene que preceder al establecimiento del conducto protector correspondiente.

Por tanto, la cuestión que acabamos de plantear, consistente en inquirir sobre las instituciones jurídicas que en los principales regímenes estatales o sociales históricamente dados, pudieren - presentar alguna similitud o parentesco con nuestro juicio de amparo, no puede apartarse de la indagación acerca de la posición que - el individuo como gobernado haya guardado en dichos regímenes. Consecuentemente, pues, nos vemos obligados a entrar al estudio de la situación que durante el desarrollo histórico ha ocupado el hombre como gobernado frente a los gobernantes o autoridades, desde el punto de vista de los derechos que derivan de la personalidad humana, - haciendo referencia especial a la libertad, que es el primordial, como ya advertimos.

La libertad jurídica, entendiéndola por tal toda posibilidad de actuación social del hombre, reconocida por el orden jurídico estatal, propiamente es una conquista reciente, producto de constantes y cruentas luchas. El momento histórico en que surge la libertad humana, como derecho fundamental del individuo, incorporada a un régimen normativo a título de garantía contra los excesos del poder público, es muy difícil de precisar. Bien es verdad que la famosa "Declaración de los Derechos del Hombre", implica el comienzo de una era en la que el respeto a la libertad del individuo y a sus deriva

ciones específicas es el objeto de consagración de la mayor parte de los regímenes constitucionales; pero también es cierto que con mucha anterioridad en Inglaterra, a través de una larga e incesante evolución social, fruto de circunstancias y factores de arraigo en el pueblo inglés, se fue imponiendo a las autoridades, y en particular el Rey, el reconocimiento de la libertad humana. Por consiguiente, hecha abstracción del pueblo español e inglés, el afianzamiento de la libertad del hombre, como principal derecho de éste, y su integración como contenido de las disposiciones legales de un orden jurídico determinado, son fenómenos relativamente recientes." (1)

No resistimos la tentación de incluir un comentario efectuado alrededor del texto citado, aún cuando el mismo desborde los límites del presente trabajo; interesa sobremanera el dramático llamamiento de atención a las instituciones actuales. Probablemente sea el nuestro un tiempo oportuno para cristalizar esperanzas no ya en las ramas tradicionales del Derecho sino tender, sobre todo, al estudio y perfeccionamiento del Derecho Social y sus instituciones.

A continuación, efectuaremos una breve relación de algunos antecedentes legales extranjeros, que hacen referencia a instituciones semejantes a la que es objeto de nuestro estudio, esto es la suspensión del acto reclamado; para posteriormente pasar al análisis de los antecedentes legales de la misma en nuestro propio derecho.

(1) Burgoa, Igancio. El Juicio de Amparo, México 1977. Página 37 - y siguientes.

I. - DERECHO ESPAÑOL. -

A pesar de que en diversos antecedentes constitucionales del Estado Español y que datan de los años 1812, 1837 y 1869 se contienen declaraciones terminantes que involucran sendas garantías individuales relativas a las de audiencia, inviolabilidad del domicilio protección a la propiedad privada y libertad de omisión del pensamiento, dichos ordenamientos omitieron el establecimiento de un régimen para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que los vilasen.

Por lo que respecta concretamente a la suspensión del acto reclamado, no fué sino hasta la Constitución Republicana del año de 1931, que en su parte relativa al Juicio de Amparo, incluyó el incidente de suspensión.

La mencionada Constitución Republicana que, como sabemos, estuvo solamente en vigor hasta el año de 1936, creó un Tribunal de Garantías Constitucionales, con jurisdicción para toda la República y entre las materias de su competencia se encontraban, entre otras, las siguientes: (Artículo 121).

- A) - El recurso de inconstitucionalidad de leyes.
- B) - El recurso de amparo de garantías individuales.
- C) - Los conflictos de competencia Legislativa y los que surjan entre el Estado y las regiones autónomas, y las de estas entre sí.

Además, el citado ordenamiento dispone, en su articulado lo siguiente: Artículo 105.-

" La Ley organizará Tribunales de urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo de las garantías individuales." (2)

Por su parte, el artículo 123 de la misma Constitución, señalaba como competentes para acudir a dicho Tribunal a las siguientes entidades y personas:

I.- El Ministerio Fiscal.

II.- Los Jueces y Tribunales en el caso del artículo 100, conforme al cual, cuando un Tribunal de Justicia haya de -- aplicar una Ley que estime contraria a la Constitución, -- suspenderá el procedimiento y se dirigirá en consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales.

III.- El Gobierno de la República.

IV.- Las Regiones Españolas.

V.- Toda persona individual o colectiva que hubiese sido directamente agraviada.

El artículo 124 prevenía la creación de la Ley Orgánica en la que se establecerían las prerrogativas e inmunidades de los miembros del Tribunal, y los efectos y extensión de los recursos correspondientes:

El artículo 127 de la mencionada Ley Orgánica, establecía -- quiénes podían acudir al Tribunal y la forma de tramitarlo; en los siguientes términos:

" Podrá interponer el recurso cualquier persona que se consi-

(2) Reyes, Rodolfo. La Defensa Constitucional. Madrid 1934. Pág.-- 267 Espasa Calpe.

dere agraviada, o cualquier ciudadano o persona jurídica, y cuando el recurrente no sea agraviado, deberá otorgar la caución que la sa la acuerde".

El recurso de amparo procedía en los siguientes casos:

- I.- La violación de las garantías consignadas en los artículos 27 a 34, 38 y 39, con respecto a un individuo determinado, por medio de un acto concreto de autoridad, y
- II.- Que no haya sido admitida o resuelta la petición de amparo dentro del plazo legal por el Tribunal de urgencia o - que dicho Tribunal hubiere dictado resolución denegativa.

La tramitación del amparo se regía por el siguiente procedimiento:

- 1.- El recurso se inicia con un escrito que contenga los hechos reclamados, sus circunstancias y sus fundamentos legales, la inobservancia de esta regla determina que la demanda se desheche de plano. Para las notificaciones había que señalar un domicilio en Madrid.
- 2.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 49, referente a la suspensión dispone que el recurso se comprenderá de:
 - I.- El incidente de suspensión,
 - II.- La notificación urgente a la autoridad inculpada con una copia del escrito y la indicación del plazo en que debe informar.

III.- La vista del informe a la parte reclamante.

IV.- Una prueba sumaria propuesta por las partes o acordada -- por la Sala que se practicará ante el vocal correspondiente.

V.- La resolución que dicte la Sala y que deberá notificarse el mismo día o al siguiente, a la autoridad y al recurrente.

VI.- La resolución que dicte la Sala acordando o negando la celebración de la vista.

VII.- La vista que se celebre en la que informará el defensor del recurrente.

El amparo se daba siempre contra alguna autoridad, y podía interponerse contra la que dictaba la resolución, la que la ejecutaba o contra ambas, la autoridad responsable debía ser notificada a fin de que rindiese su informe, que debería replicar el agraviado.

La suspensión en dicha Ley tenía como objeto mantener la materia del juicio o del recurso, facilitar el cumplimiento del fallo - si era favorable y evitar que se siguieran causando perjuicios al quejoso.

II.- DERECHO INGLES.-

Fué en Inglaterra, antes que en otros países, el lugar donde el reconocimiento a la libertad individual, alcanzó mayor grado de desarrollo y también donde correlativamente a dicho reconocimiento se puso en práctica un sistema de protección jurídica a dicha liber

tad, que viene a ser, hoy día, uno de los más claros antecedentes - en la materia.

Desde el origen más remoto de los pobladores de la Gran Bretaña y durante el lento devenir histórico, fueron evolucionando sus - instituciones legales y prácticas de contenido jurídico, como consecuencia directa del desenvolvimiento y desarrollo de las costumbres populares y de la vida de sus habitantes.

En tal virtud el Derecho Inglés es el resultado obtenido como una derivación de infinidad de manifestaciones de origen popular, - misma que a su vez tuvieron como base características propias de la idiosincracia Anglosajona tales como su gran amor por la libertad, - como su tenacidad invencible para defenderla.

Como resultado acumulado de la costumbre pública, del constante uso y práctica de la libertad y de los hechos históricos en que se pusieron de manifiesto, con singular reciedumbre, los infatigables esfuerzos del pueblo inglés, por proteger sus libertades individuales, en esa forma apareció la constitución inglesa; como un -- conjunto de normas consagradas por el uso continuo y de las prácticas efectuadas por los Tribunales; y no como un cuerpo compacto de preceptos legales. En tal virtud, es válido sostener que es Inglaterra el estado típico que tiene una constitución en el más puro y -- verdadero de los sentidos, o sea, como un grupo de normas y preceptos, creados por la costumbre popular, arraigados, consolidados firmemente por ella, y que tiene su origen en el modo de actuar y pensar del ser social; y que como tal, surge de manera espontánea, sin

tener como antecedente ninguna disposición escrita.

A pesar de lo expuesto, ni la consagración de la libertad individual, ni su protección legal, surgieron espontáneamente, tampoco fueron producto de la imitación ni el resultado de un análisis teórico previo; sino el producto de innumerables hechos históricos, que las fueron reafirmando ininterrumpidamente.

En los comienzos de la sociedad inglesa, estuvo en práctica entre los pobladores el régimen de la venganza privada, mismo que con posterioridad se vio afectado por ciertas limitaciones al aceptarse, que durante ciertos lapsos de tiempo y " en aras del Rey " - no podía ejercerse violencia alguna; esas limitaciones fueron proliferando paulatinamente y en forma correlativa fue decreciendo el régimen de la venganza privada y con ella los actos violentos en que se manifestaba.

Posteriormente se fundaron los primeros tribunales, que fueron el Witar o consejo de nobles, el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien, que se limitaban a vigilar el desarrollo de las ordalias o Juicios de Dios. Tiempo después y en virtud de la imposibilidad material de que el soberano impartiese justicia en todos los confines del reino, se estableció la Curia Regis o Corte del Rey en la que éste había delegado algunas de sus atribuciones.

Conforme transcurrió el tiempo, los Tribunales de los diversos pueblos que habitaban Inglaterra, fueron sometidos a la autoridad jurídica central, la que siempre respetó los usos y prácticas jurídicas de aquellos, pero en lo que a su vez éstos tuvieron que -

ceder. En esa forma se extendió en todo el país el Common Law que fue y es conjunto normativo consuetudinario que constantemente se ve complementado y es consecuentemente enriquecido por las resoluciones dictadas por los Tribunales ingleses, mismas que en esa forma se convierten en precedentes obligatorios, no escritos, para casos futuros.

No obstante que su existencia se remonta a tiempos anteriores imposibles de precisar, no fue sino hasta el año de 1679 que el Habeas Corpus, procedimiento efectivo de las garantías individuales en favor de la libertad personal, fue elevado al rango de Ley.

El Writ of Habeas Corpus tenía como objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitrarias, cualquiera que fuese la categoría de la autoridad que la hubiese ordenado; es decir que esta protección se limita a diferencia de nuestro Juicio de Amparo, a garantizar la libertad personal, en cambio nuestro sistema de control constitucional comprende no sólo ese derecho sino todos los demás consiguados por la Constitución en favor del individuo.

Con relación a lo expuesto en el párrafo anterior, transcribimos un texto del insigne jurisconsulto Ignacio L. Vallarta;

" Si el derecho de la libertad personal no vale más que el de la vida, y si no es superior el de la libertad de la conciencia, de la prensa, del trabajo, etc, no se comprende como sin inconsecuencia haya una institución que ampare contra la detención arbitraria, y no contra la pena de muerte ilegal, contra la persecución religio

sa, contra las restricciones de prensa, etc., por que de la proclamación del principio que hace inviolable la libertad personal, surge lógica e incontrastablemente, la necesidad de reconocer con ---- igual carácter todos aquellos derechos que valen tanto o más que -- este. El habeas corpus no es, pues, sólo una institución infinita-- mente más reducida que el Juicio de Amparo en sus efectos prácticos, sino que científicamente apreciado, es una institución que niega -- las consecuencias del principio mismo del que emana". (3)

ANTECEDENTES INTERNOS. -

Con relación a los antecedentes legislativos de la suspensión del acto reclamado en nuestro derecho, vamos a limitarnos a su exposición y análisis a partir de aquellos cuerpos legales que la mencionan ya sea expresa o tácitamente. Dicho estudio comprenderá desde el México independiente, hasta la Ley de Amparo de 1919, último antecedente de la legislación actualmente en vigor.

I.- LEY CONSTITUCIONAL DE 1835. -

El antecedente más remoto de la suspensión del acto reclamado lo encontramos en la Ley Constitucional de 1835. Como podrá observarse, el antecedente en estudio realmente no pasa de ser una mención, pero que en sí misma revela ya la inquietud derivada de una preocupación consistente en la salvaguarda o protección de las garantías individuales que hubieran sido objeto de una supuesta violación.

(3) Ignacio L. Vallarta. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas -- Corpus. México 1881. Pág. 41

El Artículo 2o. de la Ley Constitucional de 1835 establecía:

Son derechos del Mexicano:

III - " No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella ni en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuera calificada por el -- Presidente y sus cuatro Ministros en la Capital, por el Gobierno y Junta Departamental en los Departamentos y el dueño sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, - y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla."

" La clasificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, en los Departamentos, ante el Supremo Tribunal respectivo."

El reclamo, suspenderá la ejecución hasta el fallo.

II.- PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1842.-

En el proyecto elaborado por la mayoría de la Comisión designada para tal objeto y, que habría de ser sometido con posterioridad al Congreso, se consignaba un sistema de preservación constitucional a partir de las siguientes bases:

A) - Atribuía a la Camara de Diputados la Facultad de declarar nulos aquellos actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus salas en los casos de usurpación de la competencia de otros poderes o de invasión de las atribuciones de los Tribunales departamentales o de otras autoridades.

B) - Otorgaba al Senado la facultad de poder anular aquellos actos del Poder Ejecutivo, considerados contrarios a la Constitución General, a las Constituciones Departamentales, o a las leyes generales.

C) - Facultaba a la Suprema Corte para suspender aquellas órdenes del Gobierno consideradas como contrarias a la Constitución o a las Leyes Generales.

El proyecto mencionado contenía un verdadero antecedente de la suspensión y aunque nunca estuvo en vigor, nos demuestra que sus creadores poseían una muy clara visión del problema al que resolvieron de una forma práctica y eficaz, y no concretándose únicamente a la protección de las garantías, sino que mediante la suspensión de la ejecución de actos concretos, quedaba debidamente garantizado el éxito de esa protección.

En los artículos 170 y 171 del proyecto se establecía:

" Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Estados, que se dirija a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamada por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a Mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente el reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los Tribunales Superiores respectivos."

III.- PROYECTO DE DON JOSE URBANO FONSECA.-

Fué bajo la vigencia del Acta de Reforma de 1847 que en el --

año de 1852, él a la sazón Ministro de Justicia Licenciado Don José Urbano Ponceca sometió a la consideración del Congreso un proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reforma entonces - en vigor, y a pesar de que dicho proyecto no fué aprobado contiene ya una reglamentación relativa a la suspensión que, aunque no resultó ser del todo feliz, denota un intento de regular la procedencia de ésta por separado de la tramitación del Juicio de Amparo.

El artículo 25 del Acta de Reforma que el proyecto pretendía reglamentar, disponía:

" Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que la motivare."

Dicho proyecto contenía las siguientes ideas rectoras:

A) - El recurso de amparo, procedía en contra de cualquier violación a los derechos que otorgaban la Constitución, el Acto de Reforma y las Leyes Generales de la Federación y que hubiesen sido cometidas por los poderes Ejecutivo o Legislativo de la Federación o de los Estados; no se preveía su procedencia contra actos del Poder Judicial.

B) - El recurso podía ser interpuesto por cualquier pariente -

del agraviado dentro del cuarto grado.

C) - El recurso se interponía en contra de actos emanados de los poderes Ejecutivo o Legislativo de la Federación, este debía presentarse ante la Suprema Corte, quien debería resolver en pleno, En cambio si este era interpuesto contra violaciones cometidas por autoridades locales, era la Primera Sala de la Corte, a quien competía conocer y resolver con la asistencia de los Presidentes de la Segunda y Tercera Salas.

D) - Disponía también que en aquellos casos de violaciones cometidas por las autoridades estatales y en que el interesado no pudiese acudir a la Suprema Corte directamente, en razón de la distancia, debía trámitarse ante el Tribunal del respectivo Circuito quien de hallar fundada la reclamación otorgaría momentáneamente el amparo y remitiría inmediatamente, las actuaciones a la Primera Sala de la Corte, para que fuese esta quien resolviera en definitiva.

Es aquí donde al hablarse de la concesión del "Amparo momentáneo", encontramos un antecedente de la suspensión, aun cuando su procedencia era muy limitada, pues sólo se concedía en contra de violaciones cometidas por los poderes Ejecutivo y Legislativo estatales y la calificación de su procedencia correspondía subjetivamente a la decisión de los Tribunales de Circuito.

IV - LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1861.-

Esta fué la primera Ley Orgánica en materia de Amparo, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 y --

contemplaba la procedencia de la suspensión tanto en los casos de -
 contravenciones al sistema jurídico Federativo como en los de viola-
 ción a las garantías individuales, dando competencia exclusiva a --
 los Tribunales Federales en materia de Amparo. A continuación trans-
 cribimos los artículos 3o y 4o de dicho ordenamiento:

Artículo 3o: " El ocurso se hará ante el Juez de Distrito del
 Estado en que resida la autoridad que motiva la queja. "

Artículo 4o: " El Juez de Distrito correrá traslado por tres-
 días a lo más al promotor Fiscal, y con su audiencia declarará, den-
 tro de tercero día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artí-
 culo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia
 notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, -
 pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad. "

Como quedó expuesto, la Ley Orgánica de 1861 concedía al Juez
 de Distrito el más amplio arbitrio para conceder la suspensión del-
 acto violatorio, cuando ésta fuera de notoria urgencia, otorgando -
 al Juez la facultad de calificar unilateralmente dicha circunstan--
 cia, bajo su responsabilidad, y sin necesidad de iniciar en el jui-
 cio un incidente contencioso para declarar o no su procedencia.

Esta reglamentación señaló un avance en lo que a la suspensión
 del acto reclamado se refiere, ya que preveía su concesión en aque-
 llos casos en que el Juez lo considerase urgente, dejando consecuen-
 temente viva la materia de la queja, que en caso de no haberse con-
 cedido y haberse cometido el acto violatorio pudiera haber quedado-
 ya el amparo sin materia y, posiblemente, el acto cometido sin repa-

ración posible o probable; dando lugar por tanto la intervención inmediata a la Justicia Federal, para interponer su autoridad, aun antes de conocer a fondo la procedencia de la queja, e independientemente de que esta hubiese sido o no solicitada por el quejoso.

V.- LEY ORGANICA DE 1869.-

La nueva Ley Orgánica de los mismos preceptos 101 y 102 de la Constitución de 1857, contenía ya una reglamentación propiamente dicha en relación a la procedencia de la suspensión, en los siguientes términos:

Artículo 30; " El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la Ley o de la Autoridad, de que hubiese sido reclamado."

Artículo 50; " Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la Ley o el acto que lo agravia, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor Fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término."

" Si hubiere urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor."

Artículo 60; " Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el Artículo 10 de esta Ley."

Del análisis de las disposiciones transcritas podemos con----

cluir que su ordenamiento hacía ya una distinción entre la suspensión provisional y la suspensión definitiva. Siendo la suspensión provisional aquella que, en los casos de notoria urgencia podía dictar el Juez con solo el escrito del actor y la suspensión definitiva aquella que habiéndose tramitado en forma incidental, podía dictar el Juez, previa intervención del quejoso, la autoridad responsable y el Promotor Fiscal.

Estas nuevas disposiciones superaron la forma establecida por la Ley anterior que facultaba subjetiva y unilateralmente al Juez a decretarla a su arbitrio, y sin intervención previa de la autoridad responsable ni del Promotor Fiscal, creando, como ya se dijo, el incidente respectivo que tiene en sí un contenido distinto al de la cuestión principal, materia de la queja.

VI - LEY DE AMPARO DE 1982. -

En materia de suspensión, la Ley de Amparo de 1982 prevé ya con todo detalle tanto su procedencia como su aplicación, dedicando un capítulo completo a ese respecto. Es también importante destacar el hecho de que esta Ley, dando fin a viejas y enconadas polémicas, admitió ya la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil.

Esta nueva Ley, entre las diversas novedades que introduce, - facultad a los jueces de primera instancia, en aquellos lugares en que no hay Juzgado de Distrito, para recibir demandas de amparo y decretar la suspensión del acto reclamado, debiendo dar conocimien-

to inmediato al Juez de Distrito correspondiente.

En cuanto a la procedencia de la suspensión, la Ley de referencia dispone que la suspensión provisional podía concederse con la petición del actor previo el informe de la autoridad ejecutora y con el traslado correspondiente al Promotor Fiscal, pero puntualiza que si el asunto era muy urgente, el Juez podía omitir estos trámites y "decretaria de plano", y ello en virtud de que se pretende a toda costa evitar, en aquellos casos de extrema urgencia, daños --- irreparables al quejoso. El artículo 12 del mencionado ordenamiento señala: que procede la suspensión inmediata del acto reclamado en la forma y casos siguientes:

I.- " Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro, o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal."

II.- " Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral, el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado."

El artículo 13 señala:

" Cuando haya duda del Juez, éste podrá suspender el acto --- siempre que el perjuicio que pueda ocasionarse sea estimable en dinero, y el quejoso de fianza."

Por lo que respecta a los efectos de la suspensión, estos difieren de acuerdo con la materia a que se refiera el Juicio de Amparo; por ejemplo, en materia Penal y en el caso concreto de la viola

ción de la garantía de libertad, la suspensión decretada no concede al detenido la libertad, sino únicamente lo pone a disposición del Juez Federal que la decretó, quien tomará todas las providencias necesarias para el aseguramiento del quejoso y evitar el cumplimiento del acto reclamado. En el caso de negarse el amparo en el ejemplo que nos ocupa, el detenido vuelve a ser puesto a disposición de la autoridad para que proceda a la ejecución del acto cuya reclamación no procedió; o bien si por el contrario, el amparo se concede en definitiva, el preso será puesto en absoluta libertad.

Para el caso de que la suspensión se decretara por la interposición del juicio de amparo en materia administrativa, como por ejemplo el pago de un impuesto, una vez concedida por el Juez la suspensión, el quejoso debía depositar el importe en la oficina recaudadora correspondiente quien lo pondría a disposición del Juez que decretó la suspensión, para que éste al momento de dictar la sentencia definitiva ordenara, a quién debía ser entregado el importe del impuesto materia de la queja.

Otra importante novedad reglamentada por la Ley que nos ocupa lo fue tanto la procedencia de la suspensión, como su revocación por causas supervenientes. Ello supone que hasta en tanto no se haya dictado la sentencia definitiva, respecto a la procedencia o no de otorgar al quejoso el amparo contra el acto reclamado ya sea que la suspensión hubiere sido o no concedida ésta puede concederse, revocarse o modificarse siempre y cuando alguna causa posterior al acuerdo respectivo así lo justifique.

Otra innovación de gran importancia introducida por la Ley de 1882, fue la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema -- Corte, en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, en cuya virtud se hubiere concedido o negado la suspensión.-- Este recurso debía interponerse por el quejoso o el Promotor Fiscal ante el Juez de Distrito que conoció el asunto o bien directamente ante la Corte, misma que resolvía, sólo con su interposición y el - informe del Juez, y sin ulterior recurso.

De lo anterior se desprende que la Ley de Amparo de 1882, contenía una amplia y clara reglamentación respecto de la procedencia y efectos de la suspensión, así como de su otorgamiento o revocación por causas supervenientes.

VII.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.-

Como lo indica su propio nombre, en este ordenamiento los autores pretendieron incluir los procedimientos Federales y siendo el juicio de amparo uno de ellos, a partir de ese año dejó de estar reglamentado por una Ley especial, para pasar a formar parte de un Código General, pero no obstante lo anterior, continuó teniendo sus - características particulares.

Por lo que respecta a la suspensión del acto reclamado, que - este nuevo Código contempla en sus artículos 783 a 798, se mantuvieron los mismos lineamientos generales contenidos en la derogada Ley de Amparo de 1882, a la vez que se introdujeron algunas modificaciones, como examinaremos a continuación; se define ya como un inci

dente a la suspensión del acto reclamado.

El artículo 783, señala:

" El incidente de suspensión dará principio con la copia de la demanda y concluido se unirá al juicio de amparo, cualquiera que sea el estado de este"

En lo que se refiere a los casos en que procede la suspensión dispone lo siguiente:

" Artículo 784 ":

I.- Cuando se trate de la pena de muerte, destierro y demás penas prohibidas expresamente por la Constitución Federal.

II.- Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, por ser imposible restituir las cosas a su estado anterior.

III.- Cuando sin seguirse por la suspensión, perjuicio o daño a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación; los que se causen al agraviado con la ejecución del acto."

Dispone también que, tratándose del primero de los casos señalados anteriormente, la suspensión deberá ser concedida por el Juez, de oficio, sin necesidad del requisito previo de su petición, y sin mayor trámite; ya que el Legislador estimó que tratándose de casos tan graves como los señalados, no requiere siquiera su petición por parte del interesado y ésta debe ser concedida de oficio; ya que el interés jurídico que se tutela reviste una importancia de primer orden.

El segundo caso de procedencia de la suspensión es una nueva-

modalidad introducida por vez primera en nuestro Derecho, así como lo es también la contenida en el Artículo 789, que dispone: La suspensión es improcedente contra actos negativos, entendiéndose como tales aquellos "en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa" lo cual es evidente, siempre y cuando tales actos además de ser negativos en sí mismos, no den lugar o produzcan efectos positivos ya que en este caso si procederá la suspensión del acto reclamado; también como quedó expresado al reproducir el texto del artículo 784 del -- mencionado ordenamiento, se puede contemplar como otra novedad tanto por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, como en la - cuestión principal, aparece ya el concepto de tercero perjudicado, - que era la parte contraria al agraviado en un negocio de carácter - civil.

En relación a los efectos de la suspensión, esta Ley no introdujo modificaciones a la anterior, siendo por lo tanto el tratamiento según el caso particular de que se trate, el siguiente.

A) - Si el posible perjuicio, que pudiera tener como consecuencia la ejecución del acto reclamado, es estimable pecuniariamente; el Juez debe conceder la suspensión exigiendo en todo caso la - fianza correspondiente.

B) - En el caso de que el acto reclamado consista en el cobro de algún impuesto, o multa, etc.; el Juez deberá conceder la suspensión del acto reclamado, previo el depósito de su importe.

C) - Si la suspensión se pide contra la privación de la libertad el Juez deberá concederla, siempre que el detenido quede a su -

disposición.

El artículo 791 dispone que en el caso de que la suspensión - hubiere sido denegada y con tal motivo haya sido interpuesto el recurso de revisión, la autoridad ejecutora mantendrá las cosas en el estado que guardaren, hasta que la Suprema Corte resuelva en definitiva la revisión interpuesta.

También en el Código de Procedimientos Federales que nos ocupa, se faculta al Juez para que antes de dictar la sentencia definitiva en el juicio de amparo, pueda en cualquier momento del procedimiento, bien conceder o revocar, en su caso, la suspensión del acto reclamado por causas supervenientes que lo justifiquen; contra este acto, que haya concedido o revocado la suspensión por causas supervenientes procede la revisión ante la Suprema Corte, pudiendo ser dicha revisión interpuesta por el quejoso, por el tercero perjudicado o bien por el Promotor Fiscal, pero en este último caso únicamente cuando se vean afectados los intereses de la sociedad.

Por último, la Ley que nos ocupa reglamentaba la forma y términos, tanto para la tramitación de la suspensión como para la revisión ante la Suprema Corte, del auto que la hubiera negado o concedido, pero en esta materia no difiere tampoco de la Ley anterior ya tratada.

Las constantes innovaciones y modificaciones introducidas en materia de la suspensión del acto reclamado, de su procedencia, --- efectos, denegación o concesión, así como de la revisión correspondiente, revelan la profunda preocupación del legislador por hacer -

cada vez más ágil y dinámica a la institución; Ello nos da una clara muestra de la importancia que la misma representa.

VIII.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.-

A pesar de que, según lo señala atinadamente el Maestro Ignacio Burgoa, "se cometió un serio absurdo al involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la normación adjetiva de dicha materia, pues el amparo nunca es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas (civiles, penales, administrativas, etc.)", (4) las disposiciones de este código en la materia que nos ocupa, son más claras, completas y precisas que las contenidas en la Ley anterior: El código hace ya una diferencia expresa entre la suspensión que se concede de oficio y la que se concede a petición de parte;

El artículo 708 dispone:

" La suspensión del acto reclamado procederá de oficio o a petición de parte agraviada..."

Según este ordenamiento, la suspensión procederá de oficio en los supuestos siguientes:

A) - Contra la pena de muerte o contra cualquier otro acto violatorio del Artículo 22 de la Constitución Federal.

B) - Contra cualquier otro acto, que de llegar a consumarse, hiciera físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía violada.

(4) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, México 1977 Pág. 140.

En estos casos la suspensión se decretará de plano al recibir se la demanda.

En cualquier otro caso distinto de los señalados con anterioridad, solamente procedía el conceder la suspensión a petición de parte y con las siguientes limitaciones:

A) - Que el conceder la suspensión no trajera como consecuencia el causar daño a la sociedad, al Estado o a algún tercero, en el caso de éste último y siempre y cuando no se tratara de un asunto de carácter penal, el Juez estaba facultado para conceder la suspensión; siempre y cuando el quejoso otorgara fianza suficiente para la reparación del daño que pudiera resultar; pero en el caso aparece ya en esta Legislación, otra innovación, que consiste en que la suspensión concedida al quejoso, que había otorgado la fianza correspondiente, quedaba anulada si a su vez el tercero perjudicado otorgaba una contrafianza como garantía de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la ejecución del acto reclamado.

B) - Que el acto reclamado respecto del cual se pedía la suspensión fuera de tal naturaleza, que su ejecución hiciera difícil su reparación.

También prevee esta nueva disposición, que en aquellos casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, la solicitud por parte de éste al Juez, en el sentido de dictar una providencia en virtud de la cual se ordenase que durante las setenta y dos horas siguientes, se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban; si transcurrido dicho término, no se hubiere concedido la

suspensión en forma, se procedía a la revocación de dicha providencia.

En lo que hace al procedimiento de la suspensión a petición - de parte, el artículo 716 disponía:

" Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, - el Juez, previo informe que la autoridad ejecutiva habrá de rendir- dentro de veinticuatro horas, oirá dentro de igual término al Agen- te del Ministerio Público, (nueva denominación introducida por esta Ley al antiguo Promotor Fiscal), y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda. La falta de este informe - establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violato- rio de garantías, para el solo efecto de la suspensión".

Esta última modalidad, relativa a la presunción de ser cierto el acto reclamado, por la falta de informe previo por parte de la - autoridad ejecutora dentro del término señalado, y únicamente para- efectos de la suspensión, hace resaltar de forma particularmente -- destacada la gran importancia de la institución objeto de este tra- bajo.

Por lo que respecta al procedimiento en general y al fondo y- no a la forma, no introdujo esta Ley otras innovaciones y en cuanto a los efectos de la suspensión según la materia que tuviese por ob- jeto, a la concesión, denegación o revocación de la suspensión ya - que ésta fuera decretada al iniciarse el procedimiento o por causas supervenientes, se concedía en términos iguales a las leyes anterio- res el recurso de revisión ante la Suprema Corte, la que:

" Resolvería dentro de cinco días contados desde que hayan sido turnadas (las constancias) al Ministro Revisor, confirmando, - revocando o reformando el auto del Juez". Artículo 726.

En materia penal, otra innovación que introdujo la Ley de --- 1908, fue en el sentido de que el detenido, aparte de quedar a la - disposición del Juez que hubiere concedido la suspensión, podría en el caso de que procediera, obtener su libertad bajo caución

IX. - LEY DE AMPARO DE 1919. -

Antes de dar por terminado este capítulo, haremos un breve análisis del tratamiento que la Ley de Amparo de 1919 dió en materia de suspensión, ya que el tratamiento de la Ley vigente al respecto, será objeto de análisis a partir del próximo capítulo.

Como su mismo nombre lo señala, en este caso, se volvió a reglamentar el amparo en forma particular e independiente del Código de Procedimientos, ya sea que fueran éstos civiles o federales asimismo también y no esta por demás decirlo, las leyes reglamentarias anteriores, lo fueron de los artículos 101 y 103 de la Constitución de 1857 y en cambio la Ley que ahora comentamos lo es de los artículos 103, 104 y 107 de la Constitución vigente, que como sabemos entró en vigor en el año de 1917.

A pesar de los múltiples cambios, no limitados a los ámbitos sociales y políticos, sino incluyendo el cambio de la Ley Suprema, ésta, en lo que al Juicio de Amparo se refiere, no introdujo modificaciones con relación a la anterior, ya que como lo sostiene el Maestro Ignacio Burgoa: "La Constitución de 57 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de ambas leyes fundamentales) 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud". (5)

(5) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. México 1977. Pág. 125

En virtud de lo anterior, los cambios que la Ley de Amparo - de 1919 introdujo en relación a la suspensión del acto reclamado -- fueron mínimos, por tanto, la situación general bajo la vigencia de ese ordenamiento fue la siguiente:

La suspensión procede de oficio o a petición de parte. Los casos en que esta procede de oficio son los siguientes:

A).- Cuando se trate de pena de muerte, destierro, o algún - otro acto violatorio del Artículo 22 (Constitucional).

B).- Cuando se trate de cualquier otro acto, que de consumar se, haga físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la ga rantía violada.

También se prevee que, en aquellos casos notoriamente injustos, el Juez deberá tomar aquellas providencias que considerenecesarias y decretar de plano la suspensión, bajo su responsabilidad. La sus pensión podría solicitarse por cualquier medio, incluso por vía te legráfica.

Los casos en que ésta procede a petición de parte, son aquellos en los que no se cause daño al estado, que en su caso quedasen debidamente garantizados los intereses del tercero perjudicado y -- que el acto reclamado, en el supuesto de realizarse, fuese de difícil reparación.

La iniciación del incidente se solicitaba, al presentarse la demanda de amparo, acompañada de dos copias, una de ellas servía pa ra notificar a la autoridad responsable, y con la otra se formaba -

un expedientillo del incidente, que debía tramitarse en cuerda por separado.

En cuanto al procedimiento, la autoridad ejecutora debía rendir su informe en veinticuatro horas, y dentro de las cuarenta y -- ocho siguientes se celebraba una audiencia con la concurrencia del quejoso, el Ministerio Público y en su caso el tercero perjudicado -- y en dicho acto el Juez debía resolver respecto de la procedencia o improcedencia de la suspensión. Esta, la audiencia incidental, es la innovación, que en aras de perfeccionamiento de la institución, -- introdujo el Legislador en la Ley Orgánica que nos ocupa.

La situación derivada de la falta de informe de la autoridad ejecutante se mantuvo en la misma forma que en la Ley anterior, o -- sea que establecía la presunción de ser cierto el acto reclamado, -- sólo para efectos de la suspensión.

CAPITULO II

NATURALEZA, OBJETO Y EFECTOS DE LA SUSPENSION

CAPITULO II.

NATURALEZA, OBJETO Y EFECTOS DE LA SUSPENSION.

I.- INTRODUCCION.

El Diccionario de la Real Academia dice que la suspensión proviene del latín suspensio y onis y la define como la acción y efecto de suspender; y por suspender entiende: detener o diferir por algún tiempo una acción u otra.

Para caracterizar la connotación conceptual distinta y -- propia del término suspensión es necesario acudir a lo que se -- podría llamar diferencia específica que está integrada por su objetivo.

El objetivo de la suspensión es la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, de algo que se realice - o pueda realizarse. Esa paralización o cesación limitada temporalmente, puede implicar distintas consecuencias como son, por ejemplo; impedir la verificación de un acto o hecho, el transcurso de un término, la vigencia o aplicación práctica de una Ley a un caso concreto.

El maestro Ignacio Burgoa al definir la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo sostiene:

"La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u -- oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de - paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto recla

CAPITULO II.

NATURALEZA, OBJETO Y EFECTOS DE LA SUSPENSION.

I.- INTRODUCCION.

El Diccionario de la Real Academia dice que la suspensión proviene del latín suspensio y onis y la define como la acción y efecto de suspender; y por suspender entiende: detener o diferir por algún tiempo una acción u otra.

Para caracterizar la connotación conceptual distinta y -- propia del término suspensión es necesario acudir a lo que se -- podría llamar diferencia específica que está integrada por su objjetivo.

El objetivo de la suspensión es la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, de algo que se realice - o pueda realizarse. Esa paralización o cesación limitada temporalmente, puede implicar distintas consecuencias como son, por ejemplo; impedir la verificación de un acto o hecho, el transcurso de un término, la vigencia o aplicación práctica de una Ley a un caso concreto.

El maestro Ignacio Burgoa al definir la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo sostiene:

"La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u -- oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de - paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto recla

mado de carácter positivo, consistente en impedir, para lo futuro -- el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstos y que el propio acto hubiese provocado". (6)

De la anterior definición se deduce que las consecuencias que produce la suspensión nunca tienen efectos retroactivos y, -- por lo tanto, siempre son futuros. Además esa paralización nunca supone la invalidación o anulación del acto reclamado, pues sólo lo detiene en forma temporal; ya que la anulación o confirmación definitiva del acto reclamado es materia de la sentencia que ponga fin al juicio de amparo.

II.- NATURALEZA

Sobre este problema se han elaborado diversas teorías tratando de desentrañar a que figura del Derecho se equipará la suspensión. Aunque no hay unanimidad en cuanto a criterios, la mayoría de los autores mexicanos coinciden en que la suspensión equivale a una medida cautelar o providencia precuatoria.

I.- Los tratadistas Soto Gordo y Llevana Palma afirman lo siguiente:

"La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desa--

(6) El Juicio de Amparo - Ignacio Burgoa - México 1977. Pág.703.

rollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser -- sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la -- ejecución del acto que reclama, no se realicen". (7)

II.- Por su parte el autor Héctor Fix Zamudio sostiene:

"No puede aceptarse la existencia de una acción y un proce-- so precautorio autónomo, sino que las medidas o providencias cau-- telares están comprendidas dentro del ejercicio genérico de la ac-- ción y solamente pueden dar lugar a un procedimiento precautorie-- que no puede estimarse como independiente del proceso de conoci-- miento, ya que tiene por objeto preparar el terreno y aprontar -- las medidas para el éxito de la resolución definitiva, o sea que-- tiene carácter instrumental respecto de la resolución de fondo".-

(8)

III.- A su vez, el maestro Ignacio Burgoa expone:

"Se suele adscribir a la suspensión del acto reclamado el-- carácter de providencia o medida cautelar. Esta consideración es correcta si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación pro-- cesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de -- autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produz-- ca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías. Sin embargo,-

-
- (7) Soto Gordo y Lievana Palma. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. México 1977. Pág. 47.
 (8) H. Fix Zamudio. Estudio sobre la jurisdicción Constitucional Mexicana. México 1961. Pág. 213.

estimar a la suspensión como medida o providencia cautelar con -- las modalidades que a estas instituciones atribuye la doctrina de Derecho Procesal, se antoja un despropósito que atenta contra su naturaleza jurídica". (9)

Y para refutar a aquellos autores que sostienen que la sus pensión del acto reclamado es una medida precautoria o cautelar -- sostiene:

"La suspensión no es una "providencia constitutiva" sino -- mantenedora o conservadora de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o por -- sus efectos y consecuencias. En otras palabras, la suspensión den tro del amparo no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos en favor del quejoso, sino que los preserva únicamente en cuanto -- que no se afecten por dicha ejecución, efectos o consecuencias, -- preservación que imparte independientemente de que los actos im-- pugnados sean o nó inconstitucionales y mientras no se resuelva -- o se finalice ejecutoriamente el juicio de garantías. Tampoco la -- suspensión es una providencia "parcial y provisionalmente restitu -- toria". Dicho en otros términos, la suspensión no opera frente a actos consumados; estos permanecen intocados por ella, de lo que se colige que no puede invariarlos, o sea restituir por modo al -- guno al agraviado en la situación en que se encontraba antes de -- su realización". (10)

(9 y 10) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. México 1977. Pág.- 703.

Compartimos ampliamente la opinión del maestro Burgoa al respecto, pues siendo la suspensión del acto reclamado una institución particular y propia de la substanciación del Juicio de Amparo, no vemos el porqué de compararla, tratar de asemejarla o peor aún identificarla con instituciones comunes y propias del Derecho Procesal, o con doctrinas extranjeras.

Según el Diccionario de Derecho Procesal Civil, provei--- miento cautelar, significa:

"El acto mediante el cual el Juez dispone el arreglo provisional del litigio" o lo que es igual las resoluciones que pronuncia el Juez en el proceso cautelar y que tienen por objeto -- "causar un estado jurídico provisional (embargo precautorio, --- arraigo, posesión) que dura hasta que se efectúe el proceso ju--- risdiccional o el ejecutivo". (11)

Como se deduce de la definición transcrita, las medidas - cautelares tienen por objeto "causar un estado jurídico provisional", situación que difiere de la que deriva de la suspensión, - que es el "mantener las cosas en el estado que guardan", y que - en tal virtud no crea derechos sustantivos en favor del interesa do, impidiendo que el acto reclamado, se realice o produzca sus efectos o consecuencias, en perjuicio del quejoso, hasta en tanto se resuelva definitivamente el juicio de amparo.

(11) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. - México 1963. Pág. 615.

Por su parte, el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone:

"Antes de iniciarse el Juicio, o durante su desarrollo, -- pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la - situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin - - audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La re - solución que niegue la medida es apelable".

La disposición anterior, de aplicación supletoria en materia de amparo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, señala que las medidas precautorias, se decretarán de plano sin - previa audiencia de la contraparte y que en su contra no se admitirá recurso alguno.

En consecuencia, estas medidas tienden a proteger intereses de indole diversa de aquellos cuya protección y salvaguarda - prevee la suspensión y que pueden ser desde la vida misma del que - joso o su integridad corporal, en cuyo caso procede la suspensión en la misma forma prescrita en la disposición que antecede, es de - cir podrá decretarse de plano por el órgano jurisdiccional, pero - no así tratandose de la suspensión a petición de parte; la que en todo caso es consecuencia del incidente correspondiente. También - a diferencia de las medidas cautelares, de orden Federal, las que no admiten recurso alguno, la suspensión admite en su contra el - recurso de revisión y dada su importancia es asimismo revocable -

en cualquier momento.

No debemos, tampoco, pasar por alto que para conceder o negar la suspensión el juzgador debe siempre tener en consideración que con ella no se vean afectados ni disposiciones de orden público ni el interés social, intereses estos de primordial importancia en un régimen de derecho, ya que tienen en última instancia como objetivo el control de la constitucionalidad a que deben apegarse los actos que las autoridades realicen funcionando como tales.

III.- OBJETO.

El objeto primordial de la suspensión del acto reclamado en la substanciación del juicio de amparo, es indudablemente el mantener viva la materia de éste, pero también lo es indiscutiblemente el tratar de evitar perjuicios al quejoso, claro está, que el objetivo principal es el primeramente apuntado, pues sin éste el juicio quedaría sin materia por lo que no podría o no tendría sentido su continuación y con ello se logra también la finalidad secundaria, o sea evitar perjuicios al quejoso.

Pasemos ahora a analizar la doctrina, haciendo mención a la postura de diversos especialistas:

El Licenciado Ricardo Couto sostiene:

"Cabe decir que la suspensión mantiene viva la materia del amparo; pero si este es su objeto principal, no es el único,....-
"Aquella se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución

del acto que reclama pudiera ocasionarle, de aquí que existan dos géneros de suspensión: la que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consume irreparablemente, dejando sin materia al amparo, y la que se propone evitar perjuicios al agraviado; la primera es conocida en la Ley con el nombre de suspensión de oficio; a la segunda se le llama suspensión ordinaria o a petición de parte". -

(12)

En relación al objeto de la suspensión, consideramos de suma importancia tener presente las opiniones del Maestro Ignacio -- Burgoa, de primordial interés en el asunto de referencia:

"La citada institución procesal, que tiene como objetivo -- esencialísimo conservar la materia del amparo, evitando que el acto de autoridad que se impugne quede consumado irreparablemente -- o produzca situaciones de difícil destrucción, está condicionada, -- en cuanto a su procedencia misma como hemos dicho, a dos importantes requisitos que se prevén en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistentes en que la paralización de la actividad autoritaria reclamada no contravenga disposiciones de orden -- público, por una parte, ni afecte al interés social, por la otra. -- Dicho en otras palabras y a contrario sensu, cuando tal contravención o la indicada afectación ocurran, no debe otorgarse la suspensión de los actos combatidos. Ahora bien, en su operatividad -- real, los citados requisitos de procedencia de dicha medida caute-

(12) Couto Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. México 1977. Pág. 42

lar suelen actuar en las siguientes principales hipótesis que nos permitiremos señalar a continuación:

I.- Cuando el acto reclamado consista en una ley auto-aplicativa, es decir, en un ordenamiento cuyas aplicaciones, por sí mismas, establezcan a cargo de los particulares determinadas obligaciones y prohibiciones o consignent una conducta que éstos deben observar, aunque para ello se necesite, por modo indispensable, la realización de un acto de autoridad concreto, posterior y distinto de la ley que se combata, sólo es dable conceder la suspensión definitiva respecto de las prevenciones, a fin de que éstas no operen frente al quejoso mientras se resuelva el amparo correspondiente por sentencia que cause ejecutoria, si los motivos determinantes de tal ley o las finalidades directas e indirectas que persiga no proponen dan a satisfacer una necesidad social, a evitar un mal colectivo o a procurar un bienestar al pueblo en los términos que precedentemente hemos expuesto, ya que en el caso contrario, se trataría de una ley de orden público, cuya eficacia normativa no debe ser paralizada o detenida, lo que sucedería si, por virtud de la suspensión, la situación concreta del promotor de la acción constitucional quedase al margen de los mandamientos legales respectivos.

2.- Si el acto que se reclame es aplicativo de una norma de orden público de acuerdo con el concepto formal que sobre esta hemos expresado, es evidente que la suspensión de dicho acto no debe otorgarse, ya que, de impedirse el mismo o sus consecuencias inherentes, se crearía o se continuaría una situación especial para el -

quejoso fuera de las disposiciones normativas correspondientes, dejando éstas sin observancia, lo cual implicaría un óbice para la -- consecución de sus objetivos sociales. Claro está que para negar la suspensión de un acto de autoridad en los términos que se acaban de señalar, no basta que el órgano estatal responsable se contraiga a afirmar que el propio acto se funda en una verdadera norma de orden público y que, por tanto, sea aplicativo de ésta, sino que es menester que aporte al juzgado los elementos conducentes para demostrar, aunque sólo sea presuntivamente, tales extremos.

3.- Si la situación concreta del quejoso y que éste pretende defender mediante el juicio de amparo, se adecúa a una situación -- abstracta prevista en una norma de orden público, y el acto de autoridad que se reclame tiende a desconocer o a afectar a la primera - de tales situaciones, es obvio que la suspensión contra dicho acto debe concederse, pues su otorgamiento no sólo no contravendría la - citada norma, sino que la haría respetar, paralizando o deteniendo la actividad autoritaria que, en oposición o al margen de ella, se pretenda desplegar.

4.- Cuando el acto reclamado, por más arbitrario, desmánico - o tiránico que se suponga y aunque revele una notoria inconstitucionalidad (cuestiones éstas cuya calificación es ajena a la institución suspensiva), persigue como fin inmediato y directo algún provecho a la sociedad, bien sea procurando satisfacer una necesidad - colectiva, evitar un mal público u obtener un verdadero beneficio-

común, la suspensión no debe concederse, ya que en caso de que se otorgase, se afectaría al interés social, cuya necesaria preservación rebasa en muchas ocasiones los límites de la juridicidad circunstancia ésta que sólo es motivo de invalidación del expresado acto, pero no de su paralización dentro del juicio de amparo.

5.- Pudiendo suceder, como acontece frecuentemente, que una Ley o un acto de autoridad stricto sensu, al afectar a un particular, forje un ambiente propicio para la incubación de un mal social o para la impedición de un bienestar colectivo, según ocurre, generalmente, tratándose de las actividades gubernativas con tendencias monopolizadoras, la suspensión contra dicha ley o acto es indiscutiblemente procedente, ya que su otorgamiento no sólo no lesionaría el interés social, sino que lo beneficiaría al remover, en una proyección de futuridad, los obstáculos que evitan su preservación, la cual no se lograría si negándose dicha medida cautelar, se conservase la situación antisocial emanada del acto reclamado".

"La suspensión del acto reclamado es una institución procesal que presenta una tónica francamente social, ya que su procedencia sólo se registra en términos generales, según dijimos, cuando el interés de la sociedad no prevalece en cada caso concreto sobre los intereses especiales del quejoso, o cuando la tutela de éstos, al través de la paralización de los actos reclamados, no daña los del conglomerado humano o no deja inobservadas normas de orden Público. Podemos afirmar, por tanto, que su espíritu de solidaridad -

colectiva ensañorea las decisiones judiciales relativas a la suspensión en el juicio de amparo y que al través de ellas, es como el -- juzgador constitucional puede velar por la preservación de los auténticos intereses sociales, bien sea no impidiendo la actividad autoritaria que realmente los proteja o tienda a protegerlos, o bien deteniendo la que propenda a dañarlos mediante la afectación de la esfera particular del agraviado personal". (13)

Nos hemos permitido exponer algunas conclusiones generales - del maestro Burgoa, con respecto al objeto de la suspensión en virtud de la gran importancia que representan los conceptos de "normas de orden público y de interés social en el juicio de amparo" en --- atención a que su finalidad es netamente social, y siendo ésta una de sus principales características debe asimismo, velar por los --- auténticos intereses de la sociedad.

Me adhiero a la opinión del maestro Burgoa que señala como objeto de la suspensión, el mantener intacta la materia del Juicio de Amparo, cuidando en todo caso, que con ello no se contravengan - disposiciones de orden público, ni se sigan perjuicios al interés - social.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha podido emitir una definición de lo que debe entenderse por orden público; a lo único que se ha concretado es a dejar en libertad y aptitud a --

(13) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. México 1977. Pág. 733

sus inferiores jerárquicos y sobre todo a los Jueces de Distrito, para que ellos determinen en cada caso concreto, la presencia del orden público, como puede apreciarse de la siguiente jurisprudencia:

"Orden Público. Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una Ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimular la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos, que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que lo informaron por cuestión de orden público, conserva aun ese carácter y que subsisten sus finalidades".-

(14)

La Ley de amparo tampoco emite ninguna definición sobre el particular; se concreta únicamente a hacer una enumeración de casos en los cuales se presume que se violan normas de orden público. Al respecto dice el párrafo segundo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de la materia:

"Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión se continué el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se

permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, - o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad - o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo - y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza".

Dada la estrecha vinculación que existe entre los conceptos de interés social y el de orden público, resulta igualmente difícil de encontrar una definición de aquel. El maestro Burgoa al estudiar estos términos (interés social), llega a la conclusión de que por tales conceptos debe entenderse:

"Cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común". (15)

La base para determinar si hay o no perjuicio al interés social para conceder la suspensión, debe estar fundamentada en el estudio perjudicial que en el incidente relativo se haga sobre la violación reclamada; si de ese estudio aparece que la violación existe, no habrá perjuicio al interés social, concediéndose la suspensión; -

(15) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. México 1977. Pág. 731.

porque el más alto interés de la sociedad y del Estado, están en el respeto de las garantías individuales.

La afectación directa o indirecta del interés social es algo muy variable, en consecuencia, lo que para un Juez afecta directamente al interés social, para otro lo afectará indirectamente y de este modo el otorgamiento de la suspensión viene a quedar supeditado al criterio más o menos rigorista del Juez. Esta disparidad de criterio, pretende evitarlo la Ley de Amparo en el párrafo II del artículo 124 que hace una enumeración de casos de leyes, disposiciones y actos en que debe estimarse que se siguen perjuicios al interés social y en que se contravienen disposiciones de orden público. Esto le sirve de pauta al Juez para normar su criterio.

La enumeración mencionada no debe interpretarse en el sentido de que son los únicos casos en que hay perjuicio al interés social, sino que las mencionadas hipótesis previstas por la ley son simplemente enunciativas y no limitativas.

IV.- EFECTOS

La naturaleza de la suspensión, no impide que el procedimiento del que emana el acto reclamado pueda continuar hasta que se dicte la sentencia definitiva retrotrayéndose los efectos de dicha sentencia al momento en que se concedió la suspensión; podemos afirmar que la suspensión aparece dentro del juicio de amparo con efectos temporales es decir, uno de los elementos de la suspensión es la temporalidad de sus efectos, pues en esto se distingue de la sentencia

cia definitiva ya que esta última tiene efectos definitivos. Es conveniente hacer notar que aún cuando la suspensión tiene efectos temporales, en cuanto que se refieren a un período de tiempo limitado, como fenómeno aparece momentáneamente, es decir una vez concedida - debe operar de inmediato, ésto se comprende fácilmente pues si no - operara de inmediato no podría cumplir con una de sus principales - finalidades.

Con el fin de precisar los efectos de la suspensión es oportuno observar la tesis del maestro Ricardo Couto quien sostiene una teoría muy particular:

"Es principio generalmente sustentado el de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo; el principio es cierto - en cuanto a que aquella no puede nulificar el acto reclamado, lo que es propio de la sentencia que en el juicio se pronuncie; pero en lo que tiene de práctico, impedir la ejecución del acto violatorio en - perjuicio del agraviado, la suspensión sí produce los efectos del -- amparo, con la diferencia de que, en tanto que éste los produce de - un modo definitivo, aquella los produce temporalmente, por el tiempo sólo que dure el juicio de garantías; pero la protección que el quejoso recibe, es desde el punto de vista práctico, igual por virtud - suspensión que por virtud del amparo; los hechos demuestran la verda - dera de esta aseveración; desde que el quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la Ley; su situación jurídica continua -- siendo la que era antes de que el acto violatorio hubiera tenido --- lugar; cierto que este acto sigue subsistiendo, porque sólo el-

amparo puede nulificarlo; pero como su ejecución es detenida por la suspensión, el quejoso está gozando de sus garantías desde que ésta le es concedida, y la sentencia de amparo no viene a producir otro resultado práctico a su favor que el de convertir en definitiva la protección de que ya disfrutaba por virtud de la suspensión; en efecto, el perjuicio que un individuo recibe con motivo de un acto violatorio de la Constitución, lo recibe, no tanto por el acto mismo como por su ejecución, y si la suspensión obra sobre ésta, deteniéndola, aquél, desde ese momento, goza de los efectos protectores del amparo, precisamente en lo que tienen de reales y efectivos; la suspensión viene, pues, a equivaler a un amparo provisional". (16)

Si partimos de la base de que el objeto de la medida suspensiva consiste en paralizar la ejecución del acto violatorio de garantías, no es posible que esta tenga efectos de amparo provisional porque como es sabido los efectos que produce el juicio de amparo, consisten en nulificar el acto reclamado, desde el punto de vista de su constitucionalidad, sin que obste para ello que con los efectos de la suspensión el quejoso siga disfrutando de sus garantías individuales; dicho en otras palabras, el amparo va a decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, circunstancia que está fuera del alcance de la suspensión provisional.

(16) Ricardo Couta. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. México 1973. Pág. 43

Es por esas razones que no se puede aceptar la idea de que la suspensión tenga efectos de amparo provisional porque, como ya se dijo, esta medida paraliza los efectos del acto combatido en tanto que el amparo lo nulifica. Además debemos tener en cuenta que puede suceder que la sentencia definitiva que se pronuncie en el Juicio de Amparo sea desfavorable para el quejoso y en dicha situación los efectos de la suspensión serían totalmente distintos a los de la sentencia definitiva.

C A P I T U L O I I I

CLASIFICACION, PROCEDENCIA Y EFECTIVIDAD DE LA
SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO IN-
DIRECTO.

CAPITULO III.

CLASIFICACION, PROCEDENCIA Y EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION DEL ACTO-RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO.

I - CLASIFICACION

Atendiendo a las diversas formas y requisitos de procedencia modalidades y momento procesal en que procede su concesión, podemos distinguir primeramente, entre la suspensión que se concede de oficio y aquella que se concede a petición de parte, mismas que analizaremos a continuación.

II - SUSPENSION DE OFICIO

El artículo 123 de la Ley de Amparo señala los casos en que procede la suspensión de oficio, y que son aquellos en que se tienen primordialmente en cuenta los siguientes factores; la gravedad misma del acto o bien la irreparabilidad del perjuicio que la ejecución del mismo pudiera ocasionarle al quejoso. El citado artículo dispone:

"Artículo 123 - Procede la suspensión de oficio;

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algun otro acto, que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de

plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicandose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley"

Por su parte el artículo 22 de la Constitución dispone:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

A este respecto los autores Soto Gordo y Lievana Palma expresan:

"Dada la importancia que tiene la suspensión de oficio en el juicio de amparo y en razón de la protección que debe concederse desde luego contra el atentado que pretende llevar a cabo la autoridad responsable en perjuicio del quejoso, la Ley expresamente ha --

dispuesto que cuando el Juez tenga conocimiento de ese atentado ponga desde luego remedio para evitarlo. Al efecto no es necesaria la formalidad de que se le presente por escrito la demanda de amparo, basta con que el quejoso o cualquiera otra persona invoque su protección, aun verbalmente, para que el Juez cumpla con el deber que su función le impone y desde luego conceda esa protección cautelar, comunicándola telegráficamente o por el conducto más rápido a la autoridad responsable, con la prevención de que se abstenga de ejecutar el atentado, advirtiéndole que se le exigirá la responsabilidad consiguiente si no acata el mandato de la suspensión que se le comunica, de manera que en los casos en que el Juez de Distrito, de la simple lectura de la demanda advierta que la ejecución del acto reclamado implica un atentado contra la vida, la libertad o cualquiera de los enumerados anteriormente, debe de inmediato proveer sobre la suspensión de oficio. Procurando que esa suspensión llegue lo más pronto posible al conocimiento de la autoridad señalada como responsable; de otro modo su lenidad implicaría la responsabilidad consiguiente al no cumplir con las funciones que le han sido encomendadas en razón de su cargo, que esencialmente debe tender a la protección de las garantías individuales". (17)

Por su parte el Maestro Burgoa sostiene:

"La suspensión oficiosa o de oficio es aquella que se conce-

(17) Soto Gordo y Lлевana Palma. La suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. México 1977. pág. 54.

de por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión oficiosa, derivada de un acto unilateral y motu proprio de la jurisdicción obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiere al quejoso la protección de la Justicia Federal".

"La procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto, está en razón de dependencia con dos factores; la naturaleza del acto reclamado, que acusa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado y la necesidad de conservar la materia del amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional -- violada. Estos dos factores determinantes exclusivos y limitados de la procedencia de la suspensión oficiosa, se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo.

"En otras palabras, tratándose de la suspensión oficiosa, no existe la suspensión provisional ni la definitiva, ni se forma el incidente respectivo, separado del expediente que concierne a la tramitación substancial del Amparo".

"Naturalmente que la concesión de plano de la suspensión del acto reclamado no es definitiva e inmodificable, pues está sujeta a la facultad que el artículo 140 del mencionado ordenamiento confiere al Juez de Distrito para revocar o modificar el proveído en --

que la decretó, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo correspondiente. Al ejercitar esta facultad, - cuya procedencia está basada en la aparición de causas supervenientes durante la secuela del procedimiento que vengán a desvirtuar -- los fundamentos que tuvo el juzgador para conceder la suspensión, - el Juez de Distrito debe cerciorarse de que dejaron de existir los elementos o condiciones que señala el artículo 123 para la procedencia de la suspensión de oficio, obrando en su consecuencia, de - - acuerdo con las modalidades especiales del caso concreto". (18)

III - SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

Independientemente de la suspensión de oficio, la Ley también regula aquellos casos en que ésta es procedente a petición de parte. Para tal efecto, el artículo 124 de la Ley de Amparo dispone:

Artículo 124.- "Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravenían disposiciones de orden público. Se considerara, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión; se continúe el fun--

(18) Burgoa, Ignacio El Juicio de Amparo, México 1977 Pág. 712.

cionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios - que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

Al respecto el Maestro Burgoa sostiene:

"La suspensión a petición de parte es procedente en todos -- aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo preceptúa el artículo 124 de dicho ordenamiento. Pues bien, la suspensión a petición de parte está sujeta a determinados requisitos establecidos en la Ley, que pudieramos agrupar en dos especies, a saber: requisitos de procedencia y requisitos de efectividad. La procedencia de dicha suspensión se fundamenta en tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes y que -- son:

Que los actos contra los cuales se haya solicitado esa medi-

da cautelar, sean ciertos; que la naturaleza de los mismos permita su paralización; y que reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo". (19)

En este caso, el de la suspensión a petición de parte, uno de los requisitos previos, como ya vimos, es que el quejoso solicite dicha suspensión. Su solicitud debe ser expresa, clara y efectuarse al solicitar el amparo, o bien durante la tramitación del juicio. La simple solicitud del quejoso da lugar a que se inicie el incidente de suspensión que habrá de tramitarse por cuerda separada hasta que sea objeto de la interlocutoria que le ponga fin, ya sea concediendo, denegando, o declarando sin materia dicho incidente.

IV - SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA

Dentro del género específico de la suspensión a petición de parte, la Ley ha previsto también aquellos casos extraordinarios, en que dicha medida reviste caracteres de inusitada urgencia, y para el efecto señala:

"Artículo 130; en los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la deman-

(19) Burgoa, Ignacio El Juicio de Amparo México, 1977 pág. 714.

da de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable, la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes. El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude al parrafo anterior".

Si bien en este caso particular nos encontramos en la misma situación de procedencia de la suspensión a petición de parte, las modalidades presentes en esta situación, que consisten en el "peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado" con "notorios perjuicios para el quejoso", hacen posible que la Ley faculte al Juez de Distrito, para que con la sola presentación de la demanda en que ésta haya sido solicitada, ordene la procedencia de la suspensión provisional, que tiene como efecto el que las cosas se man-

tengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Al dictarse en estos casos la suspensión provisional, al mismo tiempo se inicia bajo el procedimiento común el incidente de suspensión que, como sabemos consiste en, una vez rendido el informe previo para la autoridad ejecutante y después de la celebración de la audiencia incidental, habrá de terminar con la interlocutoria correspondiente, que contendrá la concesión o denegación de la suspensión definitiva, o declarará a ésta sin materia.

V.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Independientemente de la naturaleza del acto reclamado, las causas genéricas de procedencia de la suspensión del acto reclamado a petición de parte, son las siguientes: 1o.- que la solicite el -- quejoso o agraviado, 2o.- que el acto reclamado sea cierto, 3o. que la índole del acto permita que puedan ser paralizados o detenidos -- sus efectos; 4o.- que no se contraventan disposiciones de orden -- público ni se cause perjuicio al interés social; y 5o.- que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen el agraviado con la ejecución del acto.

Mas adelante haremos un análisis de aquellos actos que de -- acuerdo a su naturaleza, son susceptibles de suspenderse:

1.- ACTOS CONSUMADOS.

Contra ellos no procede la suspensión, ya que los efectos -- reparatorios corresponden a la sentencia definitiva del juicio de

amparo.

La Suprema Corte ha sostenido el criterio siguiente:

"Conta ellos es improcedente conceder la suspensión pues - - equivaldrá a darle efectos restitutorios los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie" (Tesis de jurisprudencia N. 29 página 90 del apéndice al Tomo XCVII).

"La suspensión en materia de amparo tiene por objeto en principio, impedir la ejecución del acto reclamado, en aquellos casos- en que, de efectuarse dicha ejecución, o bien se ocasionen al quejo so perjuicios de difícil reparación, o bien el acto se consume, de manera irreparable, haciendo nugatoria la protección constitucional en el caso de que el quejoso obtuviera sentencia favorable, en cuanto al fondo, en el expediente principal, en consecuencia, cuando el acto ya se ejecutó, la suspensión debe negarse porque carece de objeto, pues no puede impedirse que se ejecute lo que ya está ejecuta do, ya que la suspensión, en principio, no tiene efectos restitutorios. Ahora bien, cuando se dicta un auto de suspensión, que legal mente ya no es ejecutable por haber sido consumado con anterioridad el acto, lo procedente es revocar dicho auto de suspensión, pues si se ejecuta tratando de suspender ya no el acto en sí, por estar con sumado, sino algunos de sus efectos o consecuencias, debe conside- rarse que existe exceso de ejecución del auto de suspensión" (Espinoza Juan Francisco Tomo XXXI página I, 228)

2.- ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE:

Contra este tipo de actos, por su propia naturaleza, es imposible interponer el amparo o la suspensión misma.

Al respecto la Corte ha expresado:

"La suspensión obra de acuerdo con la situación de hecho - - existente al plantearse al Juez de Distrito la resolución de esa medida, de manera que si los actos reclamados ya se ejecutaron el - - Juez no puede darle a la suspensión efectos restitutorios, que co-- rresponden exclusivamente a la sentencia que decide el fondo del amparo. Por lo mismo, no es posible tomar en cuenta que la Corte ha-- ya revocado el auto que deshechó la demanda de amparo, por notoria-- mente improcedente y desconocer la situación real que las cosas te-- nían al resolverse la suspensión, por más que el efecto jurídico de la revocación sea el que se tenga que examinar la cuestión plantea-- da en la demanda de garantías, desde que se presentó tal demanda, -- pues hay que repetir que la suspensión opera por regla general so-- bre situaciones de hecho que no pueden desconocerse". (Novoa Fernando y Coagraviados Tomo LXXX Página 4188).

3.- ACTOS DECLARATIVOS.

En este tipo de actos debemos distinguir dos situaciones: la primera es aquélla en que el acto sólo declara una situación jurídica sin modificar ningún derecho, y otra segunda situación en la - que por la simple declarativa, queda implícita una posible ejecu---

ción. Sólo en contra de este segundo tipo de acto proceda la suspensión, precisamente para evitar la posible ejecución del acto. La Corte ha sentado la siguiente opinión:

"Es improcedente la suspensión, tratándose de actos declarativos y negativos; y también que por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes..." (Salazar Ramón Tomo LXII Página 1865).

"Si el amparo se endereza contra la resolución del tribunal de apelación, que declara improcedente el recurso de apelación extraordinaria, interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en un juicio sumario de desocupación, el acto reclamado es esencialmente declarativo y de carácter negativo puesto que se niega a mandar reponer el procedimiento que se impugna, por medio de la apelación extraordinaria, y la suspensión no puede operar por falta de materia; porque si lo que pretende el quejoso, es que no se ejecute la sentencia recurrida en apelación, tal ejecución no deriva de la sentencia reclamada sino de haber causado ejecutoria la dictada en el juicio estableciendo la verdad legal, y esa resolución no se impugna en el amparo y por lo mismo, no puede ser objeto de la suspensión". (Extrada Carlos Tomo LXV 1313).

"Al declararse extemporánea la apelación interpuesta por el quejoso queda firme el fallo relativo, que podrá ejecutarse, y aun cuando la resolución que declare extemporánea la alzada, no contenga en sí ninguna orden de llevar adelante la ejecución del fallo --

apelado, sin embargo permitirá al inferior obrar libremente, ejecutándolo y esto si es susceptible de suspensión, porque es una consecuencia natural y forzosa de la declaración del tribunal de alzada de ser extemporánea la apelación y si con la ejecución del fallo se puede causar perjuicio de difícil reparación al interesado, la suspensión procede siempre que se llenen los requisitos que previenen los Artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo". (Guzmán Silvestre Tomo LXXI página 5211).

4.- ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Como ya sabemos, este tipo de actos consisten en que su ejecución no se realiza en un momento dado, sino que consta dicha realización, de una serie de hechos separados de momento a momento, pero encaminados todos a la realización de un mismo fin. Contra este tipo de actos si procede la suspensión pero desde luego sólo en contra de aquellos que aún no se han realizado, pues de otra manera no tendría sentido la interposición de la suspensión.

Al respecto la Corte ha dicho:

"Tratándose de hechos continuos procede conceder la suspensión en los términos de la Ley, para el efecto de que, aquellos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman". (Tesis de Jurisprudencia No. 38 página 104 -- del apéndice al Tomo XCVII).

"Los actos continuos no pueden estimarse como consumados para los efectos de la suspensión, cuando establecen una obligación -

permanente, que puede suspenderse en cualquier momento, sin que ésto implique que se dá efectos restitutorios a la suspensión, puesto que, como ya se dijo, su mismo carácter de continuos, les quita el de consumados". (Mexican Gulf Oil Company Tomo XIX - página 942).

"Si bien los actos de tracto sucesivo son susceptibles de -- suspenderse, atenta la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte de Justicia, también debe entenderse que el beneficio sólo es procedente cuando lo actos afectan intereses puramente de particulares y no cuando emanan de preceptos constitucionales cuya observancia es de orden público, pues de otorgarse la suspensión, tratándose de éstos actos, la sociedad y el Estado sufrirían perjuicios, da do el interés que tienen en la aplicación, sin demora, de los preceptos que informa la Suprema Ley de la Nación". (López y López Alberto sucesión de Tomo LXIII - página 197).

5.- ACTOS DE PARTICULARES

Contra ellos tampoco puede interponerse el amparo ni la suspensión, como se demuestra en la siguiente jurisprudencia:

"No pueden dar materia para la suspensión. (Tesis de Jurisprudencia No. 34 página 98 del apéndice al Tomo XCVII).

"Cuando un ayuntamiento ha dado en arrendamiento una finca - de su propiedad, y por vencimiento del plazo notifica al inquilino - que debe proceder a la desocupación, ésta notificación no debe considerarse como un acto de autoridad, sino como el de una persona de derecho civil que administra su propio patrimonio. En consecuencia

contra un acto de esa naturaleza, no es procedente conceder la suspensión ya que ésta sólo puede otorgarse respecto a actos de autoridad y no de personas privadas". (Arabie Elena, Tomo XXXVI página -- 280).

"La autoridad cualesquiera que sea, ejerce dos diferentes -- funciones, a las que corresponden dos aspectos de su personalidad -- jurídica: la de autoridad propiamente tal, o persona de derecho público, y la de representante de los derechos patrimoniales del Estado, como entidad de Derecho Privado. En el primer caso, legisla, -- juzga o ejecuta lo legislado o juzgado, y tales actos son suscep-- tibles de suspenderse, porque son de autoridad, propiamente tal. -- En el segundo caso, cuando ejercita derechos patrimoniales, esto es, cuando adquiere o transmite el dominio, contrata, demanda o se -- excepciona, según le convenga, sus actos se equiparan a los de un -- particular, por cuanto actúa como persona de derecho civil, y no -- son susceptibles de suspenderse, porque se refutan actos de igual -- naturaleza jurídica que si los ejecutara un particular". (Villanueva Angélica Tomo XXXIV página 437).

6.- ACTOS FUTUROS.

Dentro de este inciso, debemos hacer la distinción entre -- los actos posibles o remotos cuya realización es incierta, y los actos futuros propiamente dichos. Los primeros son aquellos actos de los que no existe siquiera probabilidad alguna de que lleguen a realizarse. Los segundos, por el contrario, son aquellos cuya realiza

ción es inminente, es decir que de la misma naturaleza de una situación, se desprende que están realmente próximos a realizarse.

Podemos afirmar que únicamente contra los actos futuros inminentes procede la suspensión.

"Un acto futuro y meramente probable no puede ser motivo de suspensión". (Romero Martínez Alejandro Tomo CII - página 1605).

"No es de considerarse un acto como futuro, simplemente porque se le analice en cuanto al tiempo que media para su realización sino que, legalmente, la interpretación que debe darse es la de que son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros, sólo los que ya se han ejecutado. No pueden considerarse actos futuros en los que existe la inminencia de la ejecución del acto desde luego, o mediante determinadas condiciones; por tanto no debe considerarse como futuro, el acto con que se conmina al quejoso a suspenderle el uso de unas aguas, si no cumple con lo prevenido sin que para esto último se le señale un plazo (Ballesteros Pliego-José, Tomo XVII, página 290).

"Si la ejecución de un acto por parte de las autoridades responsables sólo depende de que se llene un requisito legal, es in cuestionable que el acto tiene un carácter de inminente, para un futuro próximo y que, por lo mismo, para los efectos de la suspensión tiene existencia real. (Expropiación de un Fondo, aún no decretada por no haberse llenado todavía un requisito legal, pero que satisfecho éste se decretará por haberse hecho ya la declaración de ser-

de utilidad pública su expropiación". (Utah Tropical Foods Co. Tomo XXVIII, página 1224).

7.- ACTOS NEGATIVOS.

Contra este tipo de actos no procede la suspensión. Este principio no es válido cuando de los actos negativos deriven efectos positivos, es decir, para que sea inoperante la suspensión, deben ser los actos totalmente negativos, sin que se deriven de ellos efectos positivos.

Esta misma opinión sustenta la Corte al decir:

"contra ellos es improcedente la suspensión". (Tesis de Jurisprudencia No. 44, página 115 del apéndice al Tomo XCVII).

"Si conforme a la doctrina que rige en materia de suspensión ésta no puede jamás producir el efecto propio de la Sentencia de Amparo, que es el hacer que las cosas se restituyan al estado en que guardaban con anterioridad al acto que se reputa violatorio de garantías, una vez demostrado que la naturaleza del mismo es negativa y que tiene carácter de consumado, no cabe alegar que se surten los requisitos del Artículo 124 de la Ley de Amparo ni que ésta Suprema Corte haya establecido la procedencia de la suspensión para cuando la autoridad responsable no exprese la Ley que estuviere aplicando en el acto reclamado, toda vez que por encima de ella está la finalidad legal que debe regir a toda suspensión". (Compañía Jabonera - de Lourdes, S. de R.L. Tomo LXXVI, página 2678).

8.- ACTOS POSITIVOS.

Contra este tipo de actos sí es procedente la suspensión.

9.- ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.

Desde luego, contra este tipo de actos sí procede la suspensión, cuya finalidad será en este caso, la de evitar la realización de dichos efectos.

Con relación a este tipo de actos nuestro máximo Tribunal ha dicho:

"Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo". (Tesis de Jurisprudencia No. 45, página 116 del apéndice al Tomo XCVII).

"Si los actos contra los que se pide Amparo aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la Suspensión, dentro de los términos prevenidos por la Ley de Amparo. (Autos por el primero de los cuales se resuelve -- que no está obligada una persona, a cumplir con la sentencia ejecutoria pronunciada en el mismo juicio que la condenó a la entrega de un predio y accesorios, y el segundo que no es de admitirse el recurso de apelación interpuesto contra el primer auto)". (Molina Herrera Dionisio, Tomo XVIII, página 267).

"Cuando los actos de las autoridades aunque aparentemente negativos, tengan efectos positivos, porque permiten que las auto

ridades inferiores ejecuten sus fallos, si éstos son susceptibles de suspensión y materia de la misma, debe otorgarse esa suspensión, dentro de los términos de la Ley como acontece cuando el acto reclamado consiste en una sentencia de apelación, revocatoria de la apelada, que declaró nulo lo actuado en el juicio de desocupación promovido por la arrendadora contra la agraviada, puesto - que permite que todas las diligencias practicadas por el inferior tengan valor y existencia legal, y por ende que puedan ejecutarse inclusive la diligencia de lanzamiento". (Castillero Carlos, Tomo XXX, página 1789).

10.- ACTOS PROHIBITIVOS.

Debemos distinguir dentro de este inciso la posible confusión entre los actos negativos y los propiamente prohibitivos o - sea, debemos entender por actos negativos aquellos en los que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo, y por actos prohibitivos aquellos que tienen por efecto limitar los derechos de quien los reclama en amparo.

Podemos concluir que contra este tipo de actos prohibiti--vos, sí procede la suspensión, de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

"Los actos prohibitivos son susceptibles de suspensión, -- porque si un acuerdo impide el ejercicio de derechos legalmente - reconocidos, o coarta la libertad de acción del quejoso, la sus--pensión procede, para mantener la situación que existía antes de-

que se dictara o ejecutara el acto que se reclama como violatorio de garantías, sin que ésto implique dar a la suspensión efectos - reparatorios, sino sólo impedir que surta efectos la orden prohibitiva". (Martínez Rafael D., Tomo LXXVIII, página 4085).

(idem, tesis anterior)"... de manera que si un Juez autoriza la entrega de un depósito al quejoso, y una autoridad administrativa prohíbe que se haga esa entrega, la suspensión puede operar para el efecto de que el acto prohibitivo no surta efectos; en otros - términos, para que pueda hacerse entrega al quejoso, del depósito, de acuerdo con las órdenes dictadas por el Juez (Mendoza Albarrán Manuel, Tomo LXXI, página 4815).

"Los actos prohibitivos no pueden considerarse como consumados, puesto que están surtiendo efectos de momento, impidiendo hacer lo que prohíben, y por lo mismo contra ellos procede conceder la suspensión, para que no sigan surtiendo efectos mientras - se falla el amparo en lo principal, si con ello no se afecta el - interés general ni se contravienen disposiciones de orden público, debiendo exigirse fianza para garantizar los perjuicios que pudie ran ocasionarse a tercero. (Canto Concha Fernando, tomo LXXIX, pá gina 2236).

11.- LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LEYES.

La suspensión en esta hipótesis sólo procede contra leyes- auto-aplicativas. Se conoce con el nombre de leyes auto-aplicativas aquellas que su sola promulgación implica una evidente obliga

toriedad efectiva para las personas por ella previstas, a las cua les afecta inmediatamente, es decir, su sola expedición trae consigo la afectación a las esferas jurídicas de los particulares. - Este tipo de leyes constituyen actos contínuos porque sus efectos normativos se producen ininterrumpidamente, mientras no dejen de tener vigencia.

El efecto de la suspensión en el caso de este tipo de leyes consiste en impedir para lo futuro, la normación automática que establezca en relación con el quejoso, eximiéndolo de su observancia, mientras se resuelva el juicio de amparo en cuanto al fondo.

Por el contrario, cuando se trata de leyes hetero-aplicativas, o sea aquellas que requieren la comisión de un acto aplicativo posterior a su expedición, para que haga observar su cumplimiento, es decir, que su mera existencia es inocua, no procede la suspensión dado que el carácter de estas leyes por sí mismas no causan daños, circunstancia ésta que es un presupuesto para el otorgamiento de esta medida. En este caso la suspensión únicamente -- procede contra el acto concreto de autoridad que juntamente con la ley debe reclamarse en el amparo.

En este aspecto la Suprema Corte ha expresado lo siguiente:

"Es de la naturaleza de la suspensión que las leyes no pueden ser suspendidas sino en cuanto a sus efectos o actos de aplicación, pues no se concibe que pudiera decretarse el beneficio -- contra el acto legislativo de su expedición o del administrativo

de su promulgación y publicación, En el caso de leyes que no afectan directamente derechos personales sino que para ello se requieren actos concretos de aplicación, la suspensión cabe, en términos generales cuando no se han realizado dichos actos, pues una vez llevados a cabo, debe negarse el beneficio, pues de otorgarse, no permanecerían las cosas en el estado que guardan, que es el fin que persigue la institución, sino que se le darían efectos -- restitutorios retrotrayendo las cosas al estado en que guardaban antes de verificarse los actos reclamados. (Montes Alberto, Tomo LXII, página 1192).

VI.- REQUISITOS DE EFECTIVIDAD.

A diferencia de las condiciones genéricas de procedencia, que deben darse previamente a la suspensión a petición de parte, los requisitos de efectividad de ésta están integrados por aquellas condiciones que deben ser satisfechas por el quejoso, con posterioridad a la concesión de la suspensión con el objeto de que esta pueda surtir todos sus efectos.

Luego que han concurrido los requisitos de procedencia, y se ha concedido la suspensión, misma que surtirá sus efectos desde luego, es decir en el momento en que es decretada, aun cuando se interponga recurso de revisión, pero dejará de surtirlos cuando el quejoso no reúna los requisitos que se le señalen dentro de cinco días, así lo dispone el artículo 139 de la Ley de Amparo, y no obstante esta disposición, en la practica ese termino de cinco

días no se observa y en todo caso la suspensión concedida al quejoso continuará produciendo todos sus efectos aún cuando este cumpla con todos los requisitos que se le señalen, fuera de dicho -- termino pero antes de la ejecución del acto reclamado.

Ahora bien, esos requisitos de eficacia son los que se contienen en el artículo 125 de la Ley de Amparo que establece:

"En los casos en que es procedente la suspensión, pero puede ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo".

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del -- tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía".

Como puede apreciarse, el requisito de efectividad de la -- suspensión es la garantía que el artículo transcrito impone al -- quejoso. Esta garantía se otorga para reparar los posibles daños -- e indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar a terceros -- perjudicados conforme al artículo 5o. fracción III de la Ley de -- Amparo, de tal suerte que si no hay tercero no debe fijarse garantía, así lo ha establecido el más alto Tribunal en su Jurisprudencia que dice: "SUSPENSION SIN FIANZA". La suspensión debe concederse sin fianza cuando además de llenarse los requisitos de la -- Ley, no hay tercero perjudicado" (20); aún cuando no exista ter-

(20) Jurisprudencia 220.- Pág.379. Parte General Compilación de 1965

cero perjudicado, debe tenerse en cuenta el interés fiscal; cuando lo haya debe exigirse la garantía, por ejemplo cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas y otros pagos fiscales, se puede conceder, discrecionalmente, la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, en el Banco de México, o en defecto de éste en la institución de crédito que el Juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante esta última (artículo 125)

Sin embargo, aún cuando exista interés fiscal, el depósito no se debe exigir cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este caso, se asegurará el interés fiscal en cualquier otra forma aceptada en la Ley de Amparo.

Esta exigencia del requisito de la garantía está justificada; la ley se coloca en una posición intermedia, tomando en cuenta los derechos del quejoso y del tercero, uno interesado en que el acto reclamado no subsista y otro interesado en la subsistencia.

Como la Ley de Amparo nada más se refiere a garantía, pienso que ésta puede consistir en cualquiera de los medios jurídicos de aseguramiento establecidos en el Código Civil; es decir, esa garantía puede ser personal, como la fianza, o real como la hipoteca y la prenda, sin que lo anterior sea obstáculo para pensar-

que también puede otorgarse esa garantía mediante depósito de dinero en efectivo.

En la práctica es la fianza la más usual por no decir exclusiva. Esta fianza debe ser otorgada por una institución autorizada para tal efecto, por que de lo contrario dicha fianza será nula.

La fijación del monto y de la clase de garantía, según el artículo 128 de la Ley de Amparo, queda al arbitrio del Juez, y una vez otorgada la garantía por el quejoso queda suspendida la ejecución del acto reclamado, hasta que la sentencia que se dicte en el juicio principal cause ejecutoria.

Sin embargo, aún cuando se hayan cumplimentado los requisitos de procedencia y de efectividad, la ley considera que tanto los derechos del quejoso como los del tercero perjudicado son opuestos y permite que la ejecución del acto se lleve a cabo, dejando sin efecto la suspensión, si el tercero a su vez dá caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en caso de que se le conceda el amparo, debiendo cubrir previamente a aquél, los gastos que hubiere erogado en el otorgamiento de la caución, gastos que comprenden las primas pagadas a la afianzadora que hubiere prestado la fianza; el importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad que se hubieren recabado para la comprobación de la solvencia del fiador; los de-

la escritura respectiva, su registro y cancelación, cuando la garantía hubiere consistido en hipoteca; y los gastos legales que - acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito, si la caución se hubiere dado en esa forma; a estos requisitos se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo.

La contragarantía es una caución otorgada por el tercero - perjudicado para que se ejecute o continúe la ejecución del acto reclamado. Su aceptación depende de que se reúnan los requisitos - que fija el artículo 126, y además, que la ejecución del acto reclamado no deje sin materia el juicio de amparo y que la ejecu--- ción concedida al tercero perjudicado no cause afectaciones al -- quejoso en sus derechos no estimables en dinero.

Para hacer exigibles la garantía y contragarantía en materia de suspensión, es supuesto previo e indispensable la existencia de una sentencia que haya causado ejecutoria y que haya negado al quejoso la protección de la Justicia Federal o declarado el sobreseimiento, cuando se trata de hacer efectiva la garantía; y - cuando se trate de la contragarantía es necesaria una sentencia - ejecutoriada que conceda el amparo al agraviado.

Las acciones que en cada caso corresponden al quejoso o -- al tercero perjudicado para exigir la aplicación de la contraga-- rantía o garantía, respectivamente, se deben deducir en un inci-- dente de daños y perjuicios, según lo prevee el artículo 129 de - la Ley de Amparo que dice:

"Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad pro

veniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de ese término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común".

C A P I T U L O I V

COMPETENCIA Y ETAPAS PROCESALES

CAPITULO IV.-

COMPETENCIA Y ETAPAS PROCESALES

INTRODUCCION.-

El llamado amparo indirecto es aquel cuya resolución compete a los Juzgados de Distrito. A ello debe su denominación de indirecto aun cuando técnicamente tal vez sea más propio denominarlo como lo hace el Maestro Ignacio Burgoa, Amparo bi-instancial, ya que las resoluciones de los mencionados Juzgados de Distrito admiten el recurso de revisión del que en segunda y última instancia habrá de conocer la Suprema Corte, o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Hecha esta aclaración pasaremos enseguida al estudio de la competencia en el amparo indirecto:

I.- TRIBUNALES COMPETENTES EN MATERIA DE AMPARO INDIRECTO.-

A pesar de la división de competencia que, en el más amplio de los sentidos, establecen la Constitución y la Ley de Amparo vigente, y según la cual toda acción constitucional se ejercitará ante un Juez de Distrito, siempre y cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, cuyo conocimiento competirá o bien a la Suprema Corte o bien al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Por consecuencia, cualquier acto de autoridad que no sea ninguno de los dos limitativamente mencionados, compete a la resolución de los Juzgados de Distrito, o sea, que será objeto de un juicio de amparo indi

recto o bi-instancial.

El artículo 114 de la Ley de Amparo vigente establece:

"El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes que, por su propia expedición, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá -- promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas-

o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efectos modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las Fracciones II y III del artículo 1ª de esta Ley."

(Dichas fracciones II y III del artículo 1ª establecen;

"Artículo 1ª: El juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Para mayor claridad de las disposiciones contenidas en el artículo transcrito con anterioridad, el artículo 115 de la Ley de Amparo dispone:

"Salvo los casos a que se refiere la Fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la Ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica."

II.- PROCEDIMIENTO.

Para iniciar el desarrollo de este tema, transcribiremos el concepto que de él nos da el Maestro Ignacio Burgoa:

"El procedimiento en el Juicio de Amparo (directo o indirecto) implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, - Ministerio Público Federal y Órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección Federal, o se sobresea el juicio." (21)

La demanda de amparo es el acto procesal en virtud del cual el agraviado ejercita la acción que le corresponde, y la presentación de aquella lo convierte en quejoso. Esta demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo II6 de la Ley de Amparo, debe presentarse por escrito y contener los siguientes elementos:

I.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

II.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.

III.- La autoridad o autoridades responsables.

IV.- La Ley o el acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los -

(21) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. México 1977 Pág. 637

hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el ---- concepto o conceptos de las violaciones si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1ª de esta Ley;

VI.- El precepto de la Constitución Federal que contenga la - Facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en - las fracciones II o III del artículo 1ª de esta Ley.

Por su parte los artículos 116 y 121 de la Ley de Amparo señalan diversas reglas para la presentación de la demanda, tales como aquellas que en los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará que en ella se exprese el acto reclamado y ésta podrá formularse por comparencia, levantándose al afecto el acta ante el Juez; que en aquellos casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto reclamado podrán hacerse aun por telégrafo, conteniendo los requisitos correspondientes y ser ratificada por escrito dentro de los --- tres días siguientes a su presentación; la falta de ratificación -- dentro de dicho término, tendrá la demanda como no presentada, que--

dando consecuentemente también sin efecto las providencias decretadas, y procederá la imposición de una multa al quejoso o su representante o a ambos.

Dichos artículos también disponen que a la demanda deberán acompañarse tantas copias como autoridades sean las señales, y dos más cuando se solicite la suspensión, cuando ella no proceda de oficio.

Por lo que hace el procedimiento de la suspensión cuando ésta no proceda de oficio, se observarán las disposiciones siguientes:

El artículo 124, de la Ley de Amparo dispone que esta se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Como comentamos anteriormente, la substanciación del juicio de amparo se inicia por medio del ejercicio de la acción o sea la presentación de la demanda de amparo. Pues bien, por lo que respecta al inicio del incidente de suspensión a petición de parte, en los términos del artículo 124 antes mencionado, éste se inicia con la solicitud que de la suspensión haga el agraviado, cabe aquí aclarar que el incidente de suspensión es accesorio a la cuestión prin-

principal o sea el amparo mismo, ya que la solicitud de suspensión podrá únicamente hacerse previa solicitud del amparo, igualmente, éste podrá pedirse sin la solicitud de aquella (la suspensión) pero nunca a la inversa, de lo que concluimos que la suspensión del acto reclamado es accesoria de la principal, que lo es en sí la procedencia o -- improcedencia del amparo mismo.

Recibida la demanda que contenga dicha solicitud, el Juez de Distrito en el auto de admisión de la demanda, en su caso, ordenará se corra traslado a la autoridad responsable y al Ministerio Público Federal, y señalará día y hora para la celebración de la audiencia-- incidental; aquella deberá rendir un informe previo dentro de las -- veinticuatro horas siguientes, expresando si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen, pudiendo en su caso agregar las razones -- que estime pertinentes respecto a la procedencia o improcedencia de la suspensión. Al efecto, los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo disponen:

Artículo 131.

"Promovida la suspensión, conforme al artículo 124, de esta Ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcu-- rrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará una audien-- cia dentro de cuarenta y ocho horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto -- inicial, en la que las partes podrán ofrecer las pruebas documental-

o de inspección ocular que estimen pertinentes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión, o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta Ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial."

Artículo 132.

"El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En casos urgentes el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace, además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo Juez de

Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones."

III.- EL INFORME PREVIO.-

Como asentamos con anterioridad, el Juez de Distrito, en el mismo auto de admisión de la demanda de amparo, en que el quejoso -- haya además solicitado la suspensión del acto reclamado, pedirá a -- las autoridades responsables la rendición de un informe previo. Este no debe hacer referencia a la cuestión de fondo, es decir a la constitucionalidad del acto reclamado a juicio de la autoridad responsable, esta debe unicamente, concretarse a expresar si el acto reclamado es o no cierto y a alegar aquellos motivos que a su juicio ameritan la negativa de la suspensión solicitada.

En el caso de que la autoridad señalada como responsable no rinda el informe previo, la Ley de Amparo establece en favor del quejoso y para el solo efecto de la suspensión, la presunción de ser -- cierto el acto reclamado, y hace incurrir a la presunta autoridad -- responsable en una corrección disciplinaria, que habrá de serle im-- puesta por el Juez de Distrito conforme lo determine la Ley de la -- materia.

Por otra parte, en caso de que la autoridad, en su informe -- previo, negare la existencia del acto reclamado, ésta tiene a su favor la presunción de credibilidad respecto de las afirmaciones que -- en dicho informe asiente, sin necesidad de acompañar a este los ele-

mentos probatorios correspondientes. En este caso, el quejoso tendrá a su cargo la obligación procesal de probar la certidumbre de sus -- afirmaciones, en contra de la negativa de la autoridad responsable; -- hecho lo cual, el Juez de Distrito, previo el desahogo de las pruebas y los alegatos correspondientes, deberá dictar teniendo en cuenta -- siempre los dos requisitos genéricos que respecto de su procedencia -- establece el artículo 124 de la Ley de Amparo la procedencia o no -- procedencia de la suspensión del acto reclamado solicitada por el -- quejoso.

IV.- LA AUDIENCIA INCIDENTAL.-

La audiencia incidental deberá tener verificativo dentro de -- las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se dictó el -- auto de admisión en el incidente, pero después de las veinticuatro -- horas concedidas a la autoridad responsable para la rendición del in -- forme previo, y dada su importancia, ésta constituye un acto proce -- sal complejo en el que deberá de tomar parte el quejoso, la presunta autoridad responsable, el tercero perjudicado, en su caso, el Minis -- terio Público Federal, y el Juez de Distrito. Consta de tres perio -- dos diversos que son: El período probatorio que a su vez se subdivi -- de en las etapas de ofrecimiento, admisión y desahogo de éstas; el -- segundo período que es el de alegatos y el tercero y último el de -- resolución.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de-

Amparo, las únicas pruebas que podrán ofrecerse en la audiencia incidental son la documental y la de inspección judicial. Sólo en casos excepcionales se aceptará la prueba testimonial en dicha audiencia, y todas ellas deberán tender a probar tanto la certeza del acto reclamado, como las otras dos condiciones genéricas previas a su procedencia. Además, el quejoso en su caso, deberá probar en dicho acto, el interés jurídico que tiene en la obtención de la suspensión.

Para terminar con la exposición del contenido y procedimiento a seguir en la audiencia incidental, nos limitaremos a transcribir algunas consideraciones del Maestro Ignacio Burgoa al respecto:

"Como accesorio a la controversia constitucional que plantea el quejoso, surge un conflicto entre éste por una parte, y la autoridad y el tercero perjudicado (si lo hay) por la otra, sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva. Dicho conflicto se forma con las pretensiones opuestas de tales sujetos procesales, pues el quejoso exige que se conceda la citada medida cautelar y sus contrapartes que se le niegue. Por tanto, la resolución que dicta el Juez de Distrito al dirimir el mencionado conflicto jurídico, es de carácter destacadamente jurisdiccional; y como recae a una cuestión accesoria de tipo incidental, recibe el calificativo de interlocutoria.."

"La interlocutoria suspensiva puede tener un contenido triple a saber: concesorio de la suspensión definitiva, denegativo de-

esta medida cautelar o declarativo de que el incidente respectivo - queda sin materia." (22)

V.- DE LA REVOCACION Y MODIFICACION POR CAUSAS SUPERVENIENTES.

Como expresamos anteriormente, puede darse el caso de que el quejoso solicite el amparo, sin solicitar en ese mismo acto la suspensión del acto reclamado, ya sea por no considerarlo pertinente o por no ser esta factible durante esa fase del procedimiento. Para tal -- efecto el artículo 141 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso para promoverlo en cualquier --- tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

El trámite que debe darse en este caso al incidente de suspensión, es igual a si esta hubiere sido solicitada al iniciarse el procedimiento como lo señalamos anteriormente.

Ahora bien, en la misma forma que la suspensión del acto reclamado puede pedirse en cualquier tiempo del procedimiento, antes - de que se dicte sentencia ejecutoria, puede también suceder que una vez concedida o negada ésta en la tramitación del incidente respectivo pero aun antes de terminado el juicio, tengan lugar circunstan--- cias que justifiquen su concesión si es que ésta hubiese sido denega

(22) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, México 1977, Pág 781.

da o viceversa, que justifiquen su denegación a pesar de haber sido ésta concedida. El artículo 140 de la Ley, que provee estos supuestos, dispone:

"Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

En relación a la revocación o modificación de la suspensión por hechos o causas supervenientes, a continuación transcribiremos los conceptos al respecto del Maestro Ignacio Burgoa:

"...ahora bien, aunque este precepto no distingue entre suspensión provisional y suspensión definitiva, la revocabilidad o modificabilidad que provee, sólo se refieren a este último tipo procesal."

"El problema que consiste en determinar que se entiende por "hecho o causa superveniente" es de gran trascendencia y significación, porque, a pretexto de un acto posterior que pueda traducir o no según veremos, en caso de incumplimiento a la suspensión definitiva, las autoridades responsables podrían pedir la revocación o modificación de la interlocutoria en la que tal medida cautelar se -- haya concedido al quejoso. Por tanto, dado el interés que dicho problema despierta, nos permitiremos exponer algunas ideas tendiente a aclarar el referido concepto, y en las que fácilmente se descubrirá la solución aproximada y nunca infalible de la cuestión planteada.

La suspensión definitiva se concede o niega por el Juez de Distrito mediante la constatación de su procedencia o improcedencia legales, respectivamente, si el caso concreto de que se trate reúne los requisitos que la Ley consigna para suspender de oficio el acto reclamado o si, tratándose de suspensión a petición de parte, concurren o no las condiciones de procedencia a que se ha aludido en repetidas ocasiones. Pues bien puede suceder que el Juez de Distrito haya concedido o negado la suspensión del acto reclamado, según que se haya cerciorado previamente de la procedencia o improcedencia de la misma. Sin embargo, con posterioridad a la interlocutoria en la cual concedió o negó la suspensión y dentro de la secuela del procedimiento, pueden surgir circunstancias que vengan o bien a hacer -- improcedente la suspensión otorgada, o bien a acusar la existencia de las condiciones de procedencia de la misma y que antes estaban-- ausentes. Por ende desde el punto de vista de sus consecuencias inmediatas, estas circunstancias constitutivas del hecho o causa superveniente, se traducen o en la ausencia de los requisitos de procedencia legal de la suspensión ocurrida con posterioridad a la interlocutoria correspondiente, o en la presencia de dichos requisitos después de que se hubiere negado la suspensión.

Naturalmente que esas circunstancias no deben acontecer en-- cualquier momento para constituir un hecho o causa superveniente de concesión o de negación de la suspensión, sino dentro del período -- procesal comprendido entre la resolución suspensiva, cuya revoca-

ción o modificación se pretende, y la sentencia ejecutoria que se pronuncie en el fondo del amparo.

En consecuencia, por causa o hecho superveniente se entienden aquellas circunstancias que surgen en dicho período procesal y que vienen a acusar, o bien la insubsistencia de las condiciones de procedencia legal de la suspensión (en caso de que se revoque la interlocutoria que otorgó esta medida cautelar al quejoso) o bien la presencia de dichas condiciones (en el supuesto de que se revoque la denegación de la suspensión).

Ahora bien, la constatación de la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado por causa o hecho superveniente trae consigo respectivamente, la revocación de la interlocutoria que la haya negado o que la haya concedido. La idea que acabamos de expresar acerca de la connotación de "hecho o causa superveniente" se contrae al caso de la revocación de la interlocutoria suspensiva.

Sin embargo, el artículo 140 de la Ley de Amparo, también -- consigna la posibilidad de que dicha resolución se modifique asimismo por un hecho o causa del propio tipo. Evidentemente, el sentido de este hecho o causa debe ser distinto en el caso de modificación, puesto que esta no entraña ni la procedencia ni la improcedencia de la suspensión, ya que de lo contrario se trataría de una revocación. Cuando el Juez de Distrito modifica la interlocutoria suspen-

sional no constata que dicha medida cautelar sea improcedente en caso de que la hubiese otorgado o procedente en el supuesto de que la haya negado, pues de no ser así, revocaría dicha resolución, esto es, la invalidaría absolutamente. La modificación, por ente, debe referirse a las modalidades accesorias de la interlocutoria de suspensión definitiva, más no a la procedencia o improcedencia de esta. Por tal motivo, las causas o hechos supervenientes que debe tener en cuenta el Juez de Distrito para modificar dicha interlocutoria, son todas aquellas circunstancias surgidas con posterioridad a esta y hasta antes de que se dicte la sentencia constitucional ejecutoria, y que viene a alterar las condiciones que dicho funcionario tuvo en consideración para fijar los efectos y consecuencias, alcance y demás modalidades de la referida resolución.

Para precisar la índole misma del hecho o causa superveniente, y con independencia de las consideraciones anteriormente expresadas, podemos emitir las siguientes ideas. La suspensión definitiva no oficiosa, para referirnos solo a esta, se concede en el supuesto de que se satisfagan tres condiciones genéricas de procedencia, siempre concurrentes y que son:

1.- Que sean ciertos los actos reclamados; 2.- que siendo ciertos, su naturaleza permita suspenderlos, o sea, que no se trate de actos totalmente consumados o absolutamente negativos; y 3.- que reuniéndose los dos extremos mencionados, se colmen los requisi-

sitos que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo en sus Fracciones II y III, cuyo texto se da por conocido. Por ende, el hecho o causa superveniente, es aquella circunstancia, acaecida con posterioridad a la interlocutoria suspensiva, que viene a cambiar alguna de dichas tres condiciones genéricas en cuya satisfacción o no-satisfacción se hubiere basado, respectivamente, la concesión o la denegación de la suspensión definitiva."

"La modificación o revocación de la interlocutoria que haya concedido o negado la suspensión definitiva, se substancía en forma incidental, en los mismos términos que el incidente suspensivo propiamente dicho."

"La resolución que se dicta en el "incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva", es recurrible en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a lo establecido por el artículo 83, fracción II de la Ley." (23)

(23) Burgoa, Ignacio; El Juicio de Amparo, México 1976.
Pág 789 y siguientes.

C O N C L U S I O N E S

1.- La suspensión del acto reclamado surge en nuestro Derecho en una forma rudimentaria e ineficáz, pero en legislaciones posteriores, va evolucionando, hasta convertirse en lo que es en la actualidad, un medio de protección efectivo para salvaguardar los intereses de los particulares; y en ocasiones indispensable en el juicio de amparo, ya que sin ella, éste podría quedar sin materia y ser en consecuencia nugatorio.

2.- La suspensión del acto reclamado es una figura procesal incidental, accesoria de un proceso principal que es el juicio de Amparo y se tramita por cuerda separada de aquél.

3.- La resolución que pone fin al incidente suspensivo es una sentencia interlocutoria, recurrible mediante el recurso de revisión.

4.- La suspensión en el Juicio de Amparo Indirecto puede, en aquellos casos en que su gravedad extrema lo justifique, decretarse oficiosamente por el Juez de Distrito, aún cuando el quejoso no la hubiere solicitado.

5.- "Mantener las cosas en el estado que guardan" por efecto de la suspensión significa que la presunta autoridad responsable debe paralizar toda actividad relacionada con el acto reclamado.

6.- Los objetos principales de la suspensión son: mantener intacta la materia del Juicio de Amparo, y evitar que se causen al quejoso, daños que resultarían de imposible o muy difícil reparación.

ción.

7.- El órgano jurisdiccional al dictar su resolución en el incidente suspensivo, debe tener en cuenta, como factores de primordial importancia en cuanto a su concesión o denegación, los conceptos de orden público e interés social.

8.- Los efectos que produce la suspensión son temporales, -- nunca definitivos, a diferencia de los efectos de la resolución que pone fin al Juicio de Amparo. Ya que la suspensión dada su importancia, en cualquier momento puede ser revocada, por el Juez que la concedió.

9.- La resolución suspensiva no debe fundarse en la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que sobre este punto resolverá la sentencia que en el amparo se pronuncie.

10.- Por hecho superveniente debe entenderse no sólo aquél que ocurrió con posterioridad al momento de dictarse la interlocutoria suspensiva, sino también aquél que en ese momento era desconocido para el Juez.

11.- En el amparo directo, la suspensión se solicita ante -- las propias autoridades responsables, quienes deben tramitarla conforme a derecho.

12.- Las resoluciones dictadas por la autoridad responsable, con motivo de la suspensión, en el amparo directo, son recurribles mediante el recurso de queja y no mediante el recurso de revisión.

B I B L I O G R A F I A

BURGOA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. México 1977

REYES, Rodolfo: LA DEFENSA CONSTITUCIONAL. Madrid 1934

VALLARTA, Ignacio. L. : EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS
CORPUS. México 1881.

SOTO GORDOA Y LIEVANA PALMA: LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN -
EL JUICIO DE AMPARO, México 1977

FIX ZAMUDIO, HECTOR: ESTUDIO SOBRE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL-
MEXICANA. México 1961

PALLARES, Eduardo: DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, México -
1963

COUTO, Ricardo: TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL --
AMPARO, México 1973.